BOLETIN

OFICIAL

Administración y venta de ejemplares. Trafaigar, 29. MADEID Teléfono 24 24 84

DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado. 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre. 65 pesetas

Año XV

Miéreoles 10 de mayo de 1950

Núm. 130

S U M A R I O

JEF AT URA DEL ESTADO LET de 9 de mejo de 1950 sobre modificación del Costigo personal continento o prenado el encitarimiento como detido autorimiento o prenado el encitarimiento como detido autorimiento o prenado el encitarimiento como detido autorimiento o prenado el encitarimiento de como detido autorimiento de posibilidad de encitarimiento de como detido autorimiento de manda del control de como detido del control de como detido de molera del propertarios de edificación de los moles de manda de 1950 dobre procesario de edificación de los moles de como de la como de 1950 dobre procesario de edificación de los manda de 1950 dobre procesario de edificación de los manda de 1950 dobre procesario del como de 1950 dobre procesario de edificación de los manda de 1950 dobre procesario de edificación de los manda de 1950 dobre procesario de edificación de los manda de 1950 dobre procesario del como de 1950 dobre procesario de 1950 dobre procesarios de 1950 dobre procesario de 1950 dobre					
Ministration of Course of Statistics of Course of Statistics of Statistics of Course of Statistics o	F	PAGINA	•		Pácina
nel ordinario o prenado el encubrimiento como destito au- professo de mano de	JEFATURA DEL ESTADO				
Ours de 9 de mayo de 1930 sobre mortificados de estretivos de mayo de 1930 sobre mortificados de consecuente de la composita de 1930 sobre mortificados de 1	nal Ordinario y penando el encubrimiento como delito av-	2038	Orden de 31 de marzo de 1950 Juzgado de Primera Instancia d	le San Sebastián número 2	3
Jacobs de la composition de la	Otra de 9 de mayo de 1950 de concesión de un crédito extraordinario de 1.013.603.23 resetas al Ministerio de	20 39	de Justicia	la que se traslada a la fo- ión número 6 de Valencia	2052
Tablactions estimated as the personal del (Cucrp Tecnico-Administrativo del Conveju de Estado) Ora de 26 de abril de 1850 nor la que se regular los disciones de los controles de abril de 1850 nor la que se regular de conventa del successo de la conventa del successo del succ	iustica, destinado o satisfacer o los propietarios de edi- juios attilizados como Prisiones indemnizaciones en re- sarcimiento de los daños causados en sus inmuebles	2040	de Instrucción de Chelva Otra de 26 de abril de 1950 por l rensía de! Juzgado de Instrucc	la que se traslada a la fo- lón de Chelva a don José	2052
Orta de 3 de annul de 1950 por la que se reyular los des concidentes de 1950 por la que se concede la execución de 1950 concidente 1950 sobre auròrea dotación de 1950 concidente 1950 sobre auròrea del 1950 de 1950 sobre auròrea del 1950 de 1950 concidente 1950 de 1950 por la que se concede la concidente 1950 de 1950 por la que se concede la provisión de 1950 por la que se regula la provisión de 1950 por la que se regula la provisión de 1950 por la que se regula la provisión de 1950 por la que se regula la provisión de 1950 por la que se regula la provisión de 1950 por la que se regula la provisión de 1950 por la que se provincia de 1950 por la que se regula la provisión de 1950 por la que	Ora de 9 de mayo de 1950 sobre modificación de los re- tribuciones asignadas al personal del Cuerpo Técnico-		número 6 de Valencia	la que se resuelve el consión de Secretarías de Juz-	2052
dos Austiliares. Lerranos, e extinguir, de la phrocación General de Secunidad. Cuta de 150 sobre appoincan de nuevas contra de secunidad de secunid	Otta de 9 de mayo de 1950 por la que se regular los de- rechos pasivos de los juncionarios destinados al Africa Occidental Española		Otra de 26 de abril de 1950 por la cia voluntaria a don Luis López	que se concede la exceden- Casal. Médico forense del	. 1
dencia voluntaria al Agente judicial don José Garcia Durán. Otra de 9 de mayo de 1954, que creó al Cuerpo Auxiliar de Control Co	dos Austliares Letrados, a extinguir, de la Dirección Ge- veral de Seguridad. Otra de 9 de mayo de 1950 sobre aprobación de nuevas	2041	Otra de 27 de abril de 1950 por curso para la provisión de la Sec cal de Aoiz, en turno de supler	la que se resucive el con- retaria del Juzgado Comar- ntes	2052
Otra de 3 de mayo de 1950 por la que so concide el impreso en el Lememérito Cuerpo de Mulliados de Guerra Jurroquies, con la clasificación de mutilidad obsoluto accidental, el personal indigena que cause baja en el Ejércoto de dementa de centra que cause baja en el Ejércoto de dementa de centra que cause baja en el Ejércoto de dementa de centra que cause baja en el Ejércoto el personal indigena que cause baja en el Ejércoto de dementa de centra que conse baja en el Ejércoto de dementa de centra de mutilidad obsoluto accidental, el personal indigena que conse baja en el Ejércoto de dementa de centra de l'accidental de personal indigena que conse baja en el Ejércoto de de mayo de 1950 por la que se conceden los funcionarios de Cuarpo da Maquininstas de la Armada 2046 20	gomunicación y de Subalternos de Correos	2041	dencia voluntaria al Agente judio Otra de 29 de abril de 1950 por le ción de excedencia voluntaria a	cial don José García Durán, a que se declara en situa- don Alejandro Corona Ga-	2052
Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se concedera los introchientes de combinitario de Control de Control de 1950 por la que se concedera los introchientes de control de 1950 por la que se concedera los introchientes de control de 1950 por la que se concedera los introchientes de control de 1950 por la que se concedera los introchientes de control de 1950 por la que se concedera los introchientes de control de 1950 por la que se concedera los introchientes de terremo al Apantination de Cádiz	de Ayudantes de Ingemeros de Armamento y Construc- ción del Ejércico	2042	Otra de 5 de mayo de 1950 por la diferentes categorias y clases d Auxiliar de Sanidad los funcion	que son promovidos a las le los Cuerpos Especial y larios de Prisiones que se	٠.
Articulos guinto, serio, septimo, octato y moveno de la Ley de 28 de mayo de 1934 que reorganizo el Cuerpo da Miguinistica de la Armada	Murroquies, con la clasificación de mutilado absoluto ac- cidental, al personal indigena que cause baja en el Ejér- cito por demencia o ceguera	2044	Otra de 5 de mayo de 1950 por l turno alternativo de mérito y a del Cuerpo Especial de Prisione	la que son promovidos en ntigüedad los funcionarios es que se relacionan a la	
Torta de 9 de mayo de 1950 por la que se cetera unas parcerlas de terremo al Amuntamiento de Cadita. Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se resputa la protistión de placas de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores Colegados de Comercio y se extiende a los missions de placas de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores Colegados de Comercio y se extiende a los missions de placas de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores Colegados de Comercio y se extiende a los missions de placas de Agentes de Cambio y Bolsa y de Code de Comercio y se extiende a los missions de la mayo de 1950 por la que se resquia de protistión de placas de Agentes de Cambio y Bolsa y de Codego Peral en relación con el uso indebido de titulos mobilibrios. GOBIERNO DE LA NACION PRESIDENCIA DEL GOBIERNO Orden de 2 de abril de 1950 acordaca en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones de la Compañía «Vinicola liberica, Societad Anónima», de Tarragona. MINISTERIO DEL EJERCITO	Ley de 26 de mayo de 1944. que reorganizó el Cuerpo da Maquinistas de la Armada	2045	Otra de 6 de mayo de 1950 por plaza de Juez de Primera Ins	la que se promueve a la stancia e Instrucción de	
Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se regula la provisión de plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de servicio de cometo de 1950 por la que se regula la provisión de plazas de Juez de primera Instancia e Instrucción de servicio servicio se de Cometo de 1950 por la que se regula la provisión de plazas de Juez de Primera Instancia e Instrucción de de Cometo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de seciso de agravio promovido por don José López Echar contra acurerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de cuero de 1940 por la que se adjudican acciones de la Compañía «Univosa acordos de la Compañía	Oura de 9 de mayo de 1950 por la que se ceden unas par-	-	Otra de 6 de mayo de 1950 por plaza de Juez de Primera In término a don Ricardo Mateo C	lá que se promueve a la stancia e Instrucción de Sonzález, Juez de ascenso.	2054
sión de placas de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores Coleguados de Comercio y se extiende a los mismos el régimen de jubilación forzosa Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada. GOBIERNO DE LA NACION PRESIDENCIA DEL GOBIERNO Orden de 4 de mayo de 1950 por la que se resueive el recurso de agravio promovido por don José López Echar contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de enco de 1940	Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se reorganiza el Tri- bunal Económico-administrativo Central	i	plaza de Juez de Primera Ins término a don Fernando Berná censo	stancia e Instrucción de ildez Alvarez, Juez de as-	
GOBIERNO DF LA NACION PRESIDENCIA DEL GOBIERNO Orden de 4 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravio promovido por don José López Echar contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de cuero de 1949 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Orden de 28 de abril de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones de la Compañía «Industria Hormera, S. A.», de Barcelona Otra de 28 de abril de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones expropladas de la Compañía «Vinícola Ibérica, Sociedad Anónima», de Tarragona MINISTERIO DEL EJERCITO Orden de 2º de abril de 1950 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las a los soldados que se expresan. Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Marino Iracheta Iribatren, Juez de entrada. Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Juan Cabezas, Juez de entrada contra de 1 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Francisco Matéu Canoyès, Juez de entrada contra de 1 de mayo de 1950 por la que se promueve a la Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la Otra de 6 de mayo de 1950 po	sión de placas de Agentes de Cambio y Bolsa y de Co- redores Colegiados de Comercio y se extiende a los mis-	2048	vicio activo de la Carrera Jud Prieto, Juez de Primera Instancia Otra de 6 de mayo de 1950 por	icial don Manuel Artime a e Instrucción de término la que se promueve a la	2054
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO Orden de 4 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravio promovido por don José López Echar contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de cnero de 1949 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Orden de 28 de abril de 1950 acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones de la Compañía «Industria Hormera, S. A.», de Barcelona	nobiliaries	2050	ascenso a don Carlos Diaz-Agu entrada	la que se promueve a la	2034
Orden de 4 de mayo de 1950 por la que se resueive el recurso de agravio promovido por don José López Echar contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de enero de 1940			término a don Martin Jesús F	Rodríguez López, Juez de	2054
MINISTERIO DE ASUNTOS ENTERIORES Orden de 28 de abril de 1950 acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones de la Compañía «Industria Hormera, S. A.», de Barcelona	so de agravio promovido por don José López Echar con- tra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de	9050	plaza de Juez de Primera Ins término a de a José Félix Fernánd Otra de 6 de mayo de 1950 por	stancia e Instrucción de dez Badía, Juez de ascenso la que se promueve a la	2054
Ciones de la Compañía «Industria Hormera, S. A.», de Barcelona	MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Orden de 28 de abril de 1950 acordada en Consejo de Mi-	2050	Otra de 6 de mayo de 1950 por plaza de Juez de Primera Ins	la que se promueve a la stancia e Instrucción de	
nistros de la misma fecha, tor la que se adjudican las acciones expropladas de la Compañía «Vinícola Ibérica, Sociedad Anónima», de Tarragona	ciones de la Compañía «Índustria Hormera, S. A.», de Barcelona	2051	Otra de 6 de mayo de 1950 por l plaza de Juez de Primera Ins	la que se promueve a la tancia e Instrucción de	
Orden de 2º de abril de 1950 por la que se destina a la Agrupación de Mehai-las a los soldados que se expresan. Otra de 1 de mayo de 1950 por la que se concede al ascenso al empleo que se indica al personal de la Escala de Complemento Honoraris de Ferrocarriles que se relaciona 2055	nistros de la misma fecha, por la que se adjudican las ac- ciones expropiadas de la Compañía «Vinícola Ibérica, So-	2051	Otra de 6 de mayo de 1950 por plaza de Juez de Primera Ins ascenso a don José Francisco Ma	la que se promueve a la stancia e Instrucción de atéu Canovés, Juez de en-	,
Otra de 1 de mayo de 195) por la que se concede al ascenso al empleo que se indica al personal de la Escala de Complemento Honoraris de Ferrocarriles que se relaciona 2002	Orden de 27 de abril de 1950 por la que se destina a la	2051	plaza de Juez de Primera ins ascenso a don Ramón Bermudez	stancia e Instrucción de Couso, Juez de entrada.	
	Otra de 1 de mayo de 195) por la que se concede al ascenso al empleo que se indica al personal de la Escala de Com-	20/2	plaz de Juez de Primera Ins	tancia e Instrucción de Facorro Juez de entrada	2056

plaza de Juez de Primera Instancia e instrucción de termino a don Bienvendo Guovara Suárez, Juez de ascenso Corden de 6 de mayo de 1960 por la que se promueve a la ascenso a don Felix Salgado Suarez, Juez de entrada contrada de Reinvendo de ascenso a don Felix Salgado Suarez, Juez de entrada contrada de Reinvendo de ascenso a don José Illescas Melendo, Juez de entrada contrada de Reinvendo de 1950 por la que reingresa en el servició activo de la Carrera Judicial don Alberio Llamas García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de termino MINISTERIO DE AGRICULTURA Orden de 25 de abril de 1950 por la que se organizan por el Ministerio de Agricultura seis cursilles sobre «Viticultura Regadio (cultivo), Cultivo secano y tres de Ganaderías en la provincia de Burgos MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Orden de 23 de abril de 1950 por la que se convoca un concurso para la concesión de dos premios de 100.000 pesetas cada uno a Diputaciones Provinciales Otra de 23 de abril de 1950 por la que se convoca un concurso para la concesión de contrata para la conducción de Contenda (presupina de Vadocom de Correro en carruaje de Juez de Pisucrga y la estación de Contenda (presupina de Vadocom de correr entre Euño) (Valencia) y su estación férrea de Ramo de Saurez entre las oficinas del Ramo de Cartual para la conducción del contrada para la conducción de	FAGI	GINA (ÁGINA
ascenso a don Felix Salgado Suarez, Juez de entrada. Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promuteve a la plaza de Juez de Primera Instancia e instrucción de ascenso a don José Illescas Melendo, Juez de entrada. Otra de 6 de mayo de 1950 por la que reingresa en el servicio activo de la Carrera Judicial don Alberto Llamas Garcia. Juez de Primera Instancia e Instrucción de término MINISTERIO DE AGRICULTURA Orden de 25 de abril de 1950 por la que se organizan por el Ministerio de Agricultura seis cursilles sobre aviticultura. Regadio (cultivo), Cultivo secano y tres de Ganaderías en la provincia de Burgos MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Orden de 23 de abril de 1950 por la que se convoca un concurso para la concesión de dos premios de 100.000 pesetas cada uno a Diputaciones Provinciales Otra de 3 de abril de 1950 por la que se convoca un concurso para la concesión de dos premios de 100.000 pesetas cada uno a Diputaciones Provinciales Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se organizan por el Ministerio de Agricultura seis cursilles sobre avitátura, regadio (cultivo), Cultivo secano y tres de Ganaderías en la provincia de Burgos 2057 Rectificación al anuncio de subasta de contrata para la concurso de Sangre entre las oficinas del Ramo de Tauste y su estación de Ramo de Sangre entre las oficinas del Ramo de Cercera de Pisuerga y la estación de Ramo de Carcero en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Carcero de Primara la concursión de Sangre entre las oficinas del Ramo de Carcero de Cercera de Pisuerga y la estación de Ramo de Carcero en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Carcero de Primara la concursión de la Ramo de Carcero en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Carcero de Primara la concursión de la Ramo de Carcero en tre en carruaje de Uracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Carcero en tre en carruaje de Uracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Carcero en tre su carcultad de Ramo de Carc	Vermino a don Bienvenido Guevara Suárez, Juez de ascenso 20 Orden de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la	2055 Illina y su estación ferrea	2067
ascenso a don José Illescas Melendo, Juez de entrada Otra de 6 de mayo de 1950 por la que reingresa en el servicio activo de la Carrera Judicial don Alberto Llamas Garcia, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término MINISTERIO DE AGRICULTURA Orden de 25 de april de 1950 por la que se organizan por el Ministerio de Agricultura seis cursilles sobre aviticul- tura Regadio (cultivo), Cultivo secano y tres de Ganaderias en la provincia de Burgos Orden de 23 de abril de 1950 por la que se convoca un con- curso para la concesión de dos premios de 100.000 pesetas cada uno a Diputaciones Provinciales Otra de 23 de abril de 1950 por la que se ceran las Biblio- tecas que se mencionan con motivo de la Fiesta del Libro, ADMINISTRACION CENTRAL del Ramo de Tauste y su estación ferrea Anunciando subasta de contrata para la concursión del con- trace en carruaje de tracción de sangre entre las Oricinas del Ramo de Tauste y su estación ferrea Anunciando subasta de contrata para la concurso del concentración de la Ramo de Tauste y su estación ferrea Anunciando subasta de contrata para la concurso del con- tracción de sangre entre las Oricinas del Ramo de Tauste y su estación ferrea Anunciando subasta de contrata para la concurso del con- tracción de sangre entre las Oricinas del Ramo de Tauste y su estación del con- tracción de sangre entre las Oricinas del Ramo de Tauste y su estación	ascenso a don Felix Salgado Suarez, Juez de entrada 20 Otra de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la	2055 hardo y la estación térrea de Murcia	7
Juez de Primera Instancia e Instrucción de término MINISTERIO DE AGRICULTURA Orden de 25 de abril de 1950 por la que se organizan por el Ministerio de Agricultura seis cursilles sobre «Viticultura Regadio (cultivo), Cultivo secano y tres de Ganaderia» en la provincia de Burgos	ascenso a don José Illescas Melendo, Juez de entrada 20 Otra de 6 de mayo de 1950 por la que reingresa en el servicio	2055 del Ramo de Tauste y su estación ferrea	2057
MINISTERIO DE AGRICULTURA Orden de 25 de abril de 1950 por la que se organizan por el Ministerio de Agricultura seis cursilies sobre eviticul- tura. Regadio (cultivo, Cultivo secano y tres de Ganadería» en la provincia de Burgos		2056 del Ramo de Cervera de Pisuerga y la estación de Vado-	2057
en la provincia de Burgos	Orden de 25 de april de 1950 por la que se organizan por el Ministerio de Agricultura seis cursilles sobre «Viticul-	Rectificación al anuncio de subasta de contrata para la con- ducción del correo entre Buñol (Valencia) y su estación férrea	2057
Orden de 23 de abril de 1950 por la que se convoca un concurso para la concesión de dos premios de 100.000 pesetas cada uno a Diputaciones Provinciales	en la provincia de Burgos 20	2056 bilidad y Presupulatos).—Circular por la que se hace pú-	
cada uno a Diputaciones Provinciales	Orden de 23 de abri' de 1950 por la que se convoca un con-	Universidad Literaria de Valencia (Facultod de Medirina).	
tecas que se mencionan con motivo de la Fiesta del Libro. 2056 Tribunal de oposiciones a Jejes de Administración de fercera clase de este Departamento.—Transcribiendo el programa parte del primer ejercicio de la oposición.	cada uno a Diputaciones Provinciales 20	los servicios de la cátedra de Farmacología	2060
part to print to part, car printer ejection de la oposicion,	tecas que se mencionan con motivo de la Fiesta del Libro. 20	clase de este Departamento.—Transcribiendo el programa	
micación (Correos).—Anunciando subastá de contrata para l micaco de los ejerciclos	GOBERNACION.—Dirección Genéral de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata para	y convocato, ia para la presentación de opositores y co-	
la conducción del correo en automóvil entre las oficinas dei Ramo de Caravaca y su estación férrea	dei Ramo de Caravaca y su estación férrea		

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 sobre modificación del Código Penal ordinario y penando el encubrimiento como dellio autónomo.

El principio de la responsabilidad accesoria del encubrimiento, que presidió en las primeras codificaciones, fué hace ya tlempo superado en la doctrina y recogido en distintos Congresos internacionales, que proclamaron la conveniencia de penario como dento autonomo.

De acuerdo con estas orientaciones admitidas por los Códigos extranjeros, así se declaró en nuestro Código Penal de la Zona del Protectorado de Marruecos y en el de mil novecientos veintiocho y a estas ideas responden también la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho sobre delitos monetarios y la de cuatro

de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho sobre robo de materiales eléctricos y de telecomunicación.

No obstante ese movimiento doctrinal señalado, esas alteraciones operadas en Leyes punitivas especiales de nuestro país, y no obstante el camino seguido por algunos Códigos extranjeros entre ellos el Código Penal italiano, no parece prudente modificar radicalmente esta institución que figura hoy en el Libro I del Código Penal común, Ley sancionadora que significa una pieza homogénea montada sobre un clasicismo venerable y correcto. Y no parece aconsejable hasta que un día, si ello fuera preciso, fueran alteradas las un eas generales de nuestro antiguo Código,

Pero siendo preciso cohonestar este respeto con la evidente necesidad social que reclama la creación de una figura de delito autónomo de encubrimiento que permita perseguir criminalmente a aquellos que se aprovechan por si mismo del fruto de hurtos y robos de otros y que quedan impunes porque no se les puede perseguir sin seguir procedimiento cel junto contra autores y complices, se crea por medio de esta Ley el delito de aprovechamiento de los efectos materiales del delito con ánimo de lucro o receptación, por medio de la adición de un Capítulo a los de-litos contra la propiedad. Se modifica asimismo el artículo diecisiete del Código Penal, extrayendo de él el supuesto de la participación en el delite como encubridores que se aprovechan por s. mismos de los efectos de aquél. Y por último, se recoge la habitualidad como modalidad agravada y constitutiva de delito cuando se trate de faltas de esta naturaleza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo diecisiete del Código Penal ordinario quedará redactado en la siguiente forma: Articulo diecisiete.—Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

Primero. Auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o falta. Segundo. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta, para impedir su descubrimiento.

Tercero. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las cirnunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor. Segunda. La de ser el delincuente reo de tralción, homicidio contra el Jefe del Estado, parricidio, asesinato. 🔗 🍪 reo conocidamente habitual de otro delito.»

Artículo segundo.—Al título décimotercero del Libro segundo del Código Penal ordinario se adicionará lo si-

«Capitulo sexto bis.—Del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación.»

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. a) El que con conocimiento de la comisión de un delito contra la propiedad se aprovechara para sí de los efectos del mismo, será castigado con presidio menor y multa de cinco mil s cincuenta mil pesctas.

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Bi este estuviere castigado con pena de otra naturaleza, se impondrá la de arresto mayor.

Los reos habituales de este deliro serán castigados con presidio mayor y multa le veinticinco mil a setenta y

cinco mil pesetas. Articulo quinientos cuarenta y seis bis. b) Son reos habituales, a los efectos de este capítulo, los reos que fue-

Ten dueños, gerentes o encargados de tienda almacén, industria o establecimiento abierto al público.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. c) El que con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechare o auxiliare a los culpables para que se aprovechen de los efectos de la misma, será castigado con arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas, o con ambas penas.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. d) Cuando a juicio del Tribunal los hechos previstos en los artículos anteriores fueren de suma gravedad, se podra imponer, además de las penas señaladas en los mismos, la inhabilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria y el cierre temporal o definitiv. del establecimiento.

Artículo quinientos cuarentu y seis bis. e). Los Tribunales graduarán las penas señaladas en los artículos anferiores, atendiendo a la personalidad del delineuente y circunstancias del hecho, y entre éstas a la naturaleza y

valor de los efectos del delito.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. f) Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho de que provinieren los efectos o beneficios aprovechados fuera irresponsable o estuviere exento de pena.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley. Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor.

La frecuencia con que se producen accidentes mediante el uso de vehículos de motor determina la necesidad de asneionar adecuadamente, tanto el uso imprudente de aquéllos, que pueda determinar un peligro social, como la

atilización ilegitima de dichos vehículos y los actos perturbadores o que impidan su circulación.

Es indudable que las medidas de carácter gubernativo, que se traducen en sanciones pecuniarias de escasa cuantía, resultan en absoluto insuficientes para reprimir aquellos hechos, y que la seguridad colectiva reclama una sanción proporcionada a su gravedad, que no puede encontrarse sino encuadrándolos en la esfera del derecho punitivo, creando las correspondientes figuras delictivas, siguiendo la orientación iniciada por las legislaciones de otros países que, por contar con elevado número de vehículos automóviles y grandes núcleos urbanos, sintieron ya esta necesidad y cuentan, desde hace años, con una ley penal sancionadora de estos hechos.

Por ello se ha elaborado la presente ley, que tipifica esta forma de delineuencia, sin casuismo exagerado, con un sistema de penalidad alternativa-privación de libertad o multa-que sólo en casos de extrema gravedad llega

a penas conjuntas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Artículo primero.-El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o de estupefacientes que le coloquen en un estado de Incapacidad para realizarlo con seguridad, será castigado con la pena de arresto mayor o de multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo segundo.—El que condujere un vehículo de motor con velocidad excesiva o de otro modo peligroso para el público, dada la intensidad del tráfico, condiciones de la vía pública u otras circunstancias que aumenten el riesgo, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo tercero.—El que condujere un vehículo de motor sin estar legalmente habilitado para ello, será casti-

gado con la pena de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Artículo cuarto.—El que condujere un vehículo de motor con placa de matrícula falsa, o distinta de la debida, o alterada o hecha ilegible, o el que no llevare ninguna, será castigado con la pena de prisión menor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo quinto.—El conductor de un vehículo de motor que no auxiliare a la victima por él causada, será casti-

gado con la pena de prisión menor y multa de mil a cien mil pesetas.

Artículo sexto.—El que quitare, cambiare, simulare, alterare o dañare las indicaciones o señales establecidas en la vía pública para orientación o seguridad de la circulación de vehículos de motor, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de mil a diez mil pesetas.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, condiciones del culpable y finalidad perseguida por este, podrán imponer las penas inferiores o superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, o solamente una de ellas.

Artículo séptimo.—El que gravemente perturbare o pusiere cualquier obstáculo a la circulación de vehiculos de motor, con peligro para sus ocupantes, será castigado con la pena de prisión menor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo octavo.—El que lanzare contra un vehículo de motor, en marcha, piedras u otro objeto, con peligro

para las personas, será castigado con las penas de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas. Artículo noveno.-El que, sin la debida autorización o sin causa licita, utilizare un vehículo de motor, ajeno,

será castigado con las penas de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas. Se impondrán ambas penas cuando el reo fuere persona encargada de la conducción o custodía del mismo

vehículo, o se propusiere obtener cualquier ventaja económica.

En el caso de que el culpable fuere el conductor habitual del vehículo, sólo será perseguido el hecho previa denuncia del perjudicado.

Artículo diez.—Cuando la utilización del vehículo de motor, ajeno, tenga por objeto la comisión de un delito, o procurarse la impunidad, la pena será la de presidio menor.

Artículo once.—Todo conductor condenado por delito comprendido en esta Ley será privado del permiso de conducir por tiempo de uno a cinco años, y con carácter definitivo si fuere reincidente en alguno de los artículos primero al tercero y noveno y diez de la presente Ley.

Artículo doce.—El que quebrantare la sanción gubernativa de privación temporal o definitiva del permiso de condución soré costigado con la popo de arrecto mayor o multo de mil o cinco mil pesates.

conducción, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas.

Si el quebrantamiento fuere de sanción impuesta por sentencia judicial, se aplicarán las penas del párrafo anterior conjuntamente.

Artículo trece.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Artículo catorce.—Las sentencias condenatorias dictadas en virtud de esta Ley se consignarán en los Registros Centrales de los Ministerios correspondientes, con mención del precepto infringido.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en esta Ley y autorizado el Ministerio de Justicia para dictar las que fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta,

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 de concesión de un crédito extraordinario de 1.013.603,23 pesetas al Ministerio de Justicia, destinado a satisfacer a los propietarios de edificios utilizados como Presiones indemuizaciones en resarcimiento de los daños causados en sus inmuebles.

El alojamiento de la numerosa población reclusa que al término de la Guerra de Liberación existia, impuso la necesidad de utilizar y adaptar a dichos fines numerosos adificios de propiedad particular, que tueron devolviéndose sucesivamente a sus dueños, algunos de los cuales obtuvieron tambien una indemnización en resarci-

miento de los daños que aquellas ocupaciones temporales causaron en sus immuebles.

Con este destino, y mediante Ley de treinta y uno de diciembre de mil noveciemos cuarenta y cinco, se concedió un crédito extraordinario ligeramente superior a dos millones de peseras, que era el importe de las reclamaciones hastà entonces tramitadas; pero como posteriormente se han presentado ofras, asimismo justificadas, resulta preciso proceder a una nueva concesión de recursos que permita llevar a efecto su equitativa y justa estimación.

En el expediente que con tal finalidad se ha instruído constan los informes de la Intervencion Genegal y

del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón trece mil seiscientas tres pesetas con veintitrés céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Mipisterio de Justicia»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; articulo primero, «De caracter general»; grupo sexto, «Prisiones», destinado a satisfacer indemnizaciones que resarzan a los propietarios de edificios utilizados como Prisiones de los daños causados en dichos inmuebles.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el articulo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda,

Pública.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 sobre prescripción de los saldos y valores depositados en la Caja Postal de Ahorros.

Los plazos de prescripción de los saidos y valores depositados en la Caja Postal de Ahorros deben unificarse con los que imperan en instituciones análogas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda reducido a veinte años el plazo de treinta que establece el apartado j) de la base diez de la Ley de catorce de junio de mil novecientos nueve para la presuncion de abandono de las libretas de la Caja Postal de Ahorros, en las que no se hubiera verificado ninguna operación ni se hubieran depositado para la anotación de intereses durante el indicado plazo, y el capital por ellas representado se atribuirá integramente al Tesoro. Del mismo modo y con iguales efectos se presumirán abandonados los valores constituídos en depósito respecto a los cuales se den las condiciones señaladas.

Artículo segundo.—El plazo establecido para la presunción de abandono se considerará interrumpido en las cartillas condicionadas mientras esté operando la condición y en las cartillas ordinarias, bien por la realización de cualquiera de las operaciones expresadas en el artículo anterior, o mediante reclamación formulada a la Administración de la Caja en uno y en otro caso, antes del vencimiento de dicho plazo. En tales supuestos, el mismo empezará a correr de nuevo desde la fecha en que cese la interrupción.

Artículo tercero.—Durante el mes de octubre de cada año, la Administración General de la Caja formulará y expondrá en el tablón de anuncios de la misma una sista de las cartillas y depósitos que hayan de vencer en el siguiente año, insertando un anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. en el que se de cuenta de la colocación de tales listas y de la declaración de abandono en que quedarán incursos las cartillas y valores que figuran incluidos en tales relaciones, conforme vaya llegando su vencimiento, si antes no se interrumpe el plazo para la presunción de abandono. Contra el acuerdo de caducidad definitiva, de necesaria insercion en el BOLE-TIN OFICIAL DEI ESTADO, sólo cabrá recurso ante el Consejo de Administración de la Caja dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación del anuncio, siempre que resulte fundado en error manifiesto acreditado documentalmente.

Artículo cuarto.—La presente Ley empezará a regir el dia primero de junio de mil novecientos cincuenta. Las cartillas que er. tal momento estuvieran incursas en la presunción de apandono y las que fueran a incurrir en tal presunción durante tal año serán relacionadas y publicadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a los efentos prevenidos en el mismo dentro del mes de junio de mil novecientos cincuenta, produciéndose la caducidad, salvo justificación de interrupción, al tener lugar el vencimiento de dicho año.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 sobre modificación de las retribuciones asignadas al personal del Cuerpo Técnico-Administrativo del Consejo de Estado.

La evidente desigualdad que actualmente existe entre las retribuciones asignadas al personal del Cuerpo Técnico-Administrativo del Consejo de Estado y las que por recientes disposiciones se han venido otorgando a otros de funciones y especialidad análogas, aconsejan llevar a efecto una revisión de aquéllas que permita no sólo equipararlas a éstas, sino compensar en lo posible el esfuerzo que los aludidos funcionarios vienen realizando como consecuencia del aumento creciente en el número de expedientes sometidos al conocimiento del Alto Cuerpo Consultivo de que dependen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva hasta el cincuenta por ciento la gratificación que en cuantía del cuarenta por ciento de sus naberes tiene consignada actualmente el personal del Cuerpo Técnico-Administrativo del Consejo de Estado, remuneración que, por su carácter de complementaria, será compatible con todos los demás devengos

que dichos funcionarios perciban.

Artículo segundo.—Asimismo se eleva al cincuenta por ciento la que, en cuantia del veinticinco por ciento, tiene asignada y viene percibiendo el mismo personal antes citado en concepto de remuneración por trabajos extraordinarios.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 por la que se regulan los derechos pasivos de los funcionarios destinados al Africa Occidental Española.

El vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado reconoce, a los efectos de jubilación y retiro, el abono de doble tiempo por los servicios prestados en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea en la forma y condiciones que determino la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, la que, asimismo, hizo extensivo este abono a los efectos de obtener la jubilación por cuarenta años de servicios efectivos prestados al Estado y el retiro voluntario, cuando el que lo solicite sea Suboficial. Sargento o asimilado, a estas clases. Otras disposiciones, como lo fué el Decreto de primero de julio de mil novecientos treinta y uno, al que se dió fuerza de Ley por la de dieciséis de septiembre de mil nove cientos trêinta y uno, hizo extensivo el mismo derecho al tiempo servido por las fuerzas del Ejército en el destacamento de Cabo Juby Organizados actualmente el Gobierno y Administración de todos los territorios del Africa Occidental Española bajo la dependencia directa del Gobierno y Administración de todos los territorios del Africa Occidental Española bajo la dependencia directa del Gobierno y Administración de todos los territorios del Africa Occidental Española bajo la dependencia directa del Gobierno y Administración de todos los territorios del Africa Occidental Española bajo la dependencia directa del Gobierno y Administración de todos los territorios del Africa Occidental Española bajo la dependencia directa del Gobierno y Administración de todos los territorios del Africa Occidental Española bajo la dependencia directa del Gobierno y Administración de todos los territorios del Africa Occidental Española bajo la dependencia directa del Gobierno y Administración de todos los territorios del Africa Occidental Española bajo la dependencia directa del Gobierno y Administración de todos los territorios del Africa Occidental Española bajo la dependencia directa del Gobierno y Administración de todos los territorios del Gobierno y Administración de todos del Gobierno y Administración del Gobierno y Administración de todos del Gobierno y Administración del Gobierno y Administración de todos del Gobierno y Administración del Gobierno y Administración del Gobierno y Administración de todos del Gobierno y Administración no de los mismos, y siendo iguales los derechos derivados de su situación de actividad para todos los funcionarios adscritos al servicio de aquel Gobierno, es procedente establecer igual unidad para sus derechos pasivos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican el número cuarto del artículo quinto, el número tercero del artículo veintidos y el número cuarto del artículo veintitrés del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, que quedarán redactados como sigue.

«Articulo quinto.—... Cuarto. Otro tanto el tiempo efectivamente servido por los empleados que presten servicio en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea y en los territorios del Africa Occidental Española, descon-

tando las licencias, comisiones y agregaciones.»

«Artículo ventidos.—... Tercero. Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados civiles que presten servicio en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea y los territorios del Africa Occidental Española, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.»
«Artículo veintitrés.--... Cuarto. Otro tanto del tiempo servido en la Guinea española y en los territorios del

Africa Occidental Española, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.»

Artículo segundo.—A los efectes de lo establecido en el párrafo último del artículo cuarenta y nueve y en el párrafo segundo del artículo cincuenta y cinco del Estatuto de veintidos de octubre de mil novecientos veintiséis, tal como quedaron redactados por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, serán de aplicacion las modificaciones introducidas en el artículo primero de la presente Ley.

Artículo tercero.—Los preceptos de la presente Ley entrarán en vigor desde la fecha de su publicación, y sus beneficios serán de aplicación a las pensiones que se causen a partir de la indicada fecha, computándose para las mismas el tiempo de servicios en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea y en los territorios españoles del Africa Occidental, cualquiera que sea la fecha en que los servicios se presten o hayan prestado, er la forma establecida en la presente.

Artículo cuarto.—Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 sobre nueva dotación de los dos Auxiliares Letrados, a extinguir, de la Dirección General de Seguridad.

Desde el año mil novecientos treinta y cinco figuran en los Presupuestos generales del Estado dos plazas de Auxiliares Letrados, «a extinguir», de la Dirección General de Seguridad, con dotación de seis mil pesetas anuales, aumentada a siete mil doscientas a tenor de lo que dispuso el artículo segundo de la Ley de Presupuestos de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Y como estos funcionarios no han disfrutado de mejora alguna de plantilla ni de retribución de las concedidas con carácter general en estos últimos años, resulta de manifiesta justicia otorgarles una elevación de haberes para ponerles en armonía con los que hoy ostentan otros empleados públicos análogos, aunque sin modificar la condición que tienen actualmente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se dotan con el haber anual de doce mil quinientas pesetas cada una de las dos plazas de Auxiliares Letrados, a extinguir, de la Dirección General de Seguridad, que actualmente figuran con siete mil doscientas pesetas.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 sobre aprobación de nuevas plantillas del personal de reparto del servicio de Telecomunicación y de Subalternos de Correos.

La situación de inferioridad económica en que se encuentran las escalas de Servicio de Telecomunicación y de Subalternos de Correos, en relación con la que disfrutan los servidores del Estado encuadrados en escalas o Cuerpos que tienen asignadas funciones análogas, hace necesario dotar a aquéllas de unas nuevas plantillas que situen al personal integrado en ellas en condiciones que hagan desaparecer la mencionada desigualdad. En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, la plantilla del personal de servicio dependiente de la Jefatura Principal de Telecomunicación quedara constituída como sigue:

- 20 Repartidores Mayores de término, a 10.000 pesetas.
- 66 Repartidores Mayores de primera clase, a 9.000 pesetas.
- Repartidores Mayores de segunda clase, a 8.000 pesetas. Repartidores Mayores de tercera clase, a 7.000 pesetas. 207
- 480
- 610 Repartidores de primera clase, a 6.000 pesetas
- 381 Repartidores de segunda clase, a 5.000 pesetas
- 239 Repartidores de tercera clase, a 4,000 pesetas.

2.003

Artículo segundo.-Asimismo, desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, la plantilla del personal subalterno de la Jefatura Principal de Correos quedará igualmente constituída como sigue;

- Subalternos, a 10.000 pesetas.
- 83 Subalternos, a 9.000 pesetas.
- 170 Subalternos, a 8.000 pesetas
- Subalternos, a 269 7.000 pesetas.
- 392 Subalternos, a 6.000 pesetas.
- 460 Subalternos, a 5.000 pesetas.
- 307 Subalternos, a 4.000 pesetas.

1.699

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 por la que se modifica la Ley de 15 de mayo de 1945, que creó el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército.

Diferentes interpretaciones de los artículos diecisiete y diecinueve de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco han dado origen a que el personal del Cuerpo de Ayudantes de Armamento y Construcción del Ejército, que pasó a constituir las Escalas iniciales del mismo, resulte en algunos casos perjudicado al dejar de percibir los quinquenios que tenían reconocidos en su antiguo Cuerpo, colocándoles en condiciones de inferioridad con respecto al restante personal del Ejército de igual categoría y asimilación. Para obtener la debida igualdad es necesario dar nueva redacción a los mencionados artículos.

Por otra parte, las distintas denominaciones del personal de cada una de las ramas de Armamento y Construcción han dado lugar a la creencia de que son desiguales las categorias, y como esto no es así, conviene unificar dichas

denominaciones, con lo cual no se varia el fondo de la Ley, de que se trata.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Artículo único.—La Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, por la que se creó el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, queda modificada con la redacción siguiente:

Artículo primero.—Se crea el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción del

Ejército, en cada una de las dos ramas que la Ley de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta divide a aquel Cuerpo. Armamento y Material, la primera y Construcción y Electricidad, la otra.

Artículo segundo.—La rama de Armamento y Material comprenderá los grupos de Ayudantes de Armamento y Material y Auxiliares de Armamento y Material.

La de Construcción y Electricidad comprenderá los grupos de Ayudantes de Construcción y Electricidad y Auxi-liares de Construcción y Electricidad. Los dibujantes de Ingenieros de Armamento y Construcción se integrarán en las respectivas escalas de Auxi-

liares.

En una y otra rama, sus componentes tomarán la denominación de la categoría militar a que se encuentran asimilados, seguida invariablemente de la expresión «Ayudante de Armamento y Material», «Auxiliar de Armamento y Material». «Ayudante de Construcción y Electricidad» o «Auxiliar de Construcción y Electricidad», correspondiente al grupo a que pertenezcan.

De los ayudantes de Armamento y Material

Artículo tercero.—Tendrán como misión auxiliar a los Jefes y Oficiales del C. I. A. C. (Rama de Armamento y Material) y a los diplomados de la Escuela Politécnica, quedando subordinados a ellos en todos los órdenes y cualquiera que sea su categoria.

Artículo cuarto.—Existirán Ayudantes con asimilación de Comandantes, de Capitán y de Teniente. Tendrán, independientes de la categoría, las especialidades que se determinen por el Ministerio del Ejército.

Artículo quinto.—La constitución del grupo de Ayudantes se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) El ingreso será por concurso-oposición, verificandose los examenes en la Escuela Politécnica, ante Tribunal de Ingenieros de la rama correspondiente, reservándose hasta un cincuenta por ciento de las plazas a Auxiliares con asimilación de Capitán y Teniente, cubriéndose las restantes con personal de cualquier procedencia que tenga título de Técnico Industrial o análogo. Los aprobados seguirán en la Escuela Politécnica un curso de capacitación profesional y de conocimientos militares, efectuando la parte práctica en los establecimientos industriales que se determinen. Los que resulten aptos pasarán a formar parte del Cuerpo de Ayudantes con asimilación de Teniente, ascendiendo a las sucesivas categorias por antigüedad sin defectos y previo informe favorable de la Junta facultativa del último establecimiento, centro u organismo donde hayan prestado servicios un año.

b) Desde su admisión en la Escuela Politécnica, el personal que no proceda de Auxiliar, disfrutará sueldo de

Alférez.

Inicialmente se constituirá con el personal que se detalla a continuación y por el orden que se indica: Primero. Con el personal de Maestros de Fábrica de Artillería del antiguo Cuerpo de Personal del Material de Artillería con arreglo a su antigüedad.

Segundo. Con el personal voluntario de Maestros de Fábrica de la Sección segunda del C. A. S. E., por an-

Tercero. Mediante concurso-oposición entre Maestros de Taller del antiguo Cuerpo de Personal del Material de Artilleria, Maestros de Taller de la segunda Sección del C. A. S. E. y los que eventualmente ejerzan el cargo de Maestros de Fábrica colocándose en el escalafón según su conceptuación.

De los Auxiliares de Armamento y Material

Artículo sexto.—Tendrán como misión auxillar a los Jefes y Oficiales del Ejército y a los Ayudantes en los trabalos de talleres y laboratorios de material y elementos de guerra, sea de establecimientos centrales o Querpos Armados, quedándoles subordinados en todos los órdenes, qualquiera que sea su categoría en los diversos organismos en que presten servicio.

Artículo séptimo.—Existiran Auxiliares de Armamento y Material con asimilación de Capitán, de Téniente y de Alférez. Independientemente de las categorias habra las especialidades que sean necesarias, que se determina-

rán por el Ministerio del Ejército.

Articulo octavo.—Lá constitución del grupo de Auxiliares de Armanento y Material se efectuará con arreglo a

las siguientes normas:

Ingresaran por oposición libre, mediante examenes que se verificarán en la Escuela Politécnica ante Tribunal de Ingenieros de la rama correspondiente a su especialidad. Hasta un cincuenta por ciento de las vacantes se reservarán, el cada convocatoria, a Brigadas y Sargentos del Ejército con más de diez años de servicio y menos de cuarenta de edad. Para el resto de las plazas, a igualdad de conceptuación, se dará preferencia al personal de obreros filiados y contratados que trabajen en fábricas y talleres militares de armamento o de material de guerra. Los admitidos en la oposición seguirán un curso de capacitación profesional y de conocimientos militares, pasando los que resulten aptos a formar parte del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes (Grupo de Auxiliares de Armamento y Material) con asimilación de Alférez, ascendiendo a las sucesivas categorias por antigüedad sin defectos, previo informe favorable de la Junta facultativa del último establecimiento, centro u organismo en que hayan prestado servicio un año

Desde su admisión en la Escuela Politécnica disfrutarán el sueldo de Alférez, b)

c) Inicialmente se constituirá con el personal que se detalla y por el orden que se indica;

Primero. Personal de Maestros de Taller y Delineantes del antiguo Cuerpo de Personal del Material de Artilleria. por antigüedad.

Segundo. El personal voluntario de Maestros de Taller y Delineantes del C. A, S, E., por antigüedad.

Tercero. Mediante concurso-oposición entre obreros filiados de Artillería de la tercera Sección del C. A. S. E. y los que eventualmente ejercen los cargos de Maestros de Taller, colocándose en el escalafón según su conceptuación.

De los Ayudantes de Construcción y Electricidad

Articulo noveno.—Tendrán como misión auxiliar a los Jefes y Oficiales del C. I. A. C. (Rama de Construcción y Electricidad) y a los diplomados de la Escuela Politécnica, quedándoles subordinados en todos los órdenes, cualquiera que sea su categoría. Artículo diez.—Existirán Ayudantes con asimilación de Comandante, de Capitán y de Teniente. Con independen

cia de la categoria, tendrán las especialidades que el Ministerio del Ejército determiné.

Articulo once.—La constitución del Grupo de Ayudantes se efectuará con arreglo a las siguientes normas a) El ingreso setá por concurso-oposición, verificandose los examenes en la Escuela Politéctica, ante Tribunal de Ingenieros de la rama correspondiente, reservandose hasta un cincuenta por ciento de las plazas a Auxiliares con asimilación de Capitán y de Teniente, cubriéndose las restantes con personal de cualquier procedencia que tenga el titulo de Técnico industrial o análogo o el de Aparejador. Los aprobados seguirán en la Escuela Politécnica un curso de capacitación profesional y de conocimientos militares, efectuando la parte practica en los Centros y Servicios que se determinen. Los que resulten aptos pasarán a formar parte del Cuerpo de Ayudantes, con asimilación de Teniente. ascendiendo a las sucesivas categorías por antigüedad, sin defectos y previo informe favorable de la Junta facultativa del último establecimiento, centro u organismo donde hayan prestado servicio un año.
b) Desde su admisión en la Escuela Politécnica, el personal que no proceda de Auxiliar, disfrutará el sueldo

de Alferez

c) Inicialmente se constituirá con el personal que se detalla a continuación, y por el orden que se indica: 👈 Primero Con el personal de Ayudantes de Taller de Ingenieros y Ayudantes de Obras del antiguo Cuerpo de Subalternos de Ingenieros, con arreglo a su antigüedad.

Segundo. Con el personal voluntario de Ayudantes de Obras y Ayudantes de Taller del C. A. S. E., por anti-

giiedad

Tercero Mediante concurso-oposición entre los Auxiliares de Taller de Ingenieros. Auxiliares de Taller del C. A. S. E y el personal que eventualmente ejerza el cargo de Ayudante de Obras o Ayudante de Taller de Ingenieros. colocándose en el escalafón según su conceptuación.

Auxiliares de Construcción y Electricidad

Artículo doce.—Tendrán como misión auxiliar a los Jefes y Oficiales del Ejército y a los Ayudantes en cuantas funciones se consignen en el correspondiente Reglamento, quedandoles subordinados en todos los órdenes y cualquiera que sea su categoria en los diversos organismos en que presten servicio.

Artículo trece.-Existirán Auxiliares de Construcción y Electricidad con asimilación de Capitán, de Teniente

y de Alférez.

Por el Ministerio del Ejército se determinarán las especialidades correspondientes, con independencia de las categorias.

Artículo catorce,-El grupo de Auxiliares de Construcción y Electricidad se constituirá con arreglo a las si-

Articulo catorce,—El grupo de Auxiliares de Construcción y Electricidad se constituira con arreglo a las siguientes normas:

a) Ingresarán por libre oposición, mediante exámenes que se verificarán en la Escuela Politécnica, ante Tribunal de Ingenieros de la rama correspondiente a su especialidad Hasta un cincuenta por ciento de las vacantes se reservarán en cada convocatoria, a Brigadas y Sargentos del Ejército con más de diez años de servicio y menos de cuarenta de edad Para el resto de las plazas tendrán preferencia, en igualdad de conceptuación, los obreros filiados o contratados que presten servició en Talleres. Cuerpos y Servicios de Ingenieros Los admitidos en la oposición seguirán un curso de capacitación profesional y de conocimientos militares, pasando, los que resulten aptos, a formar parte del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes (grupo de Auxiliares de Construcción y Electricidad), con asimilación de Alférez ascendiendo a las sucesivas categorías nor antigüedad sin defectos, previo informe favorable de la Junta faférez, ascendiendo a las sucesivas categorias por antigüedad sin defectos, previo informe favorable de la Junta facultativa del último establecimiento, centro u organismo en que hayan prestado servicio un año.

Desde su admisión en la Escuela Politécnica disfrutarán el sueldo de Alférez.

Inicialmente se constituirá con el personal que se detalla y por el orden que se indica: Imero Con el personal de Auxiliares de Taller, Celadores y Dibujantes de Ingenieros por antigüedad. gundo Con el personal voluntario de Auxiliares de Taller Celadores y Dibujantes del C. A. S. E., por anc) Primero Segundo. tigüedad.

Mediante concurso-oposición entre obreres filiados de Ingenteros de la tercera Sección del C. A. S. E. y los que eventualmente ejerzan cargos de Auxiliares de Taller, Celadores de Obras y Dibujantes, colocándose en el escalafón según conceptuación.

Artículo quince.—Todo el personal del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, conforme a la asimilación respectiva, podrá obtener las recompensas, condecoraciones y beneficios de toda indole que se otorguen al personal de las Armas y Cuerpos del Ejército, y uso de uniforme, emblemas e insignias que se determinen.

La edad de retiro forzoso será de sesenta y dos años para los de las ramas de Ayudantes, y de sesenta años para el restante personal. Se mantiene la edad actual de retiro, de sesenta y ocho años, para los procedentes de los Cuerpos de Material de Artillería, Subalternos de Ingenieros y C. A. S. E., ya ingresen en el nuevo automática o vo-

luntariamente.

Artículo dieciseis.—A todo el personal que, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, pase a formar parte de cualesquiera de las ramas y grupos que se establecen, procedentes de las Armas o de otros Cuerpos del Ejército, le servirá de abono, para perfeccionar sus condiciones de ingreso y derechos en la Orden Militar de San

Hermenegildo, el tiempo que disfrute asimilación o consideración de Oficial.

Por razón de estudios se concede abono de tres años, computables para el señalamiento de pensiones de retiro, conforme al Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, a quienes para su ingreso en el Cuerpo se hubiese exigido inexcusablemente la posesión del título de Técnico industrial o análogo o el de Aparejador.

Artículo diecisiete.—Tendrán derecho a quinquenios, que se contarán a partir de su ingreso en el Cuerpo, a los procedentes de paisano, y desde la primera revista administrativa pasada con la asimilación o consideración de Oficial o Sargento, a los procedentes de las Armas o de otros Cuerpos del Ejército. Mientras presten servicios de su clase, cobrarán la gratificación del cincuenta por ciento de su sueldo compatible con los demás devengos.

A todo el personal del Cuerpo le servirá de abono, a efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como constratado, temporero o eventual con nombramiento oficial del Ministerio del Ejército.

Artículo dieciocho.—Las situaciones del personal de este Cuerpo serán las mismas que en los restantes del Ejército.

Artículo diecinueve.—Todo el personal que, procedente de los antiguos Cuerpos de personal de Artillería y Subalternos de Ingenieros o del Cuerpo del Ejército, pase a constituir las escalas iniciales del Cuerpo Auxíliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, conservarán:

a) La asimilación o consideración que tenga hasta que en el de nueva creación les corresponda una igual

o mayor.

Los devengos que disfruten hasta que en el nuevo Cuerpo les corresponda un total igual o superior (entre suel-

do, quinquenios y gratificaciones).

De análogos beneficios disfrutarán los ingresados en los grupos de Ayudantes de ambas ramas, procedentes de las de Auxiliares.

Artículo veinte.—Se declaram a extinguír los grupos A) y B) de la segunda Subsección, y A). B), C) y D) de la tercera Subsección de la segunda Sección del C. A. S. E.

Artículo veintidos.—El Ministro del Ejército dictará las órdenes necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Artículo veintidos.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 por la que se concede el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquies, con la clasificación de mutilado absoluto accidental, al personal indígena que cause baja en el Ejército por demencia o ceguera.

Por Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se concede el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con la clasificación de mutilado absoluto accidental, al personal de

los Ejércitos que sea declarado inútil y separado del servicio por demencia o ceguera. El vigente Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquies (aprobado por Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho) dispone en su artículo segundo que sólo se pueden acoger a él los que se inutilicen por heridas producidas por el hierro o fuego enemigo, en acción de guerra o hechos a que por Decreto se conceda este carácter, no pudien do, por tanto, acogerse los ciegos y dementes que lo hayan sido por otras causas.

Teniendo en cuenta la gran aportación que las Fuerzas indígenas prestaron a nuestra Guerra de Liberación y el espíritu de protección y justicia manifestado en todo momento por la Nación protectora, parece justo extender los beneficios de la citada Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro al personal militar indígena, para su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquies, con la classificación de mutilado absoluto accidental.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Los Oficiales moros, Sargentos e individuos de tropa marroquies que, a partir del veintitres de enero de mil novecientos treinta y siete, y desde donde la situación de actividad, hayan sido declarados inútiles en el Ejército por demencia o ceguera total, o se declaren en lo sucesivo, podrán ingresar en el Benemento Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquies con la clasificación de mutilado absoluto accidental, y disfrutarán, según los empleos de los interesados, de un sueldo equivalente al cincuenta por ciento, percibido en igual forma y proporción, del que, según los casos, señala el articulo dieciséis del Reglamento Orgánico del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquies,

Artículo segundo. Se reconocerá el derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria al personal militar y asimilados, de cualquier categoría, que padezca enfermedad psiquica ocasionada por agentes morbosos propios de la vida militar, procedentes de lesiones traumáticas, carencia alimenticia o infecciones.

También se considerará con derecho a tales beneficios el personal indicado que padezca esquizofrenia, psicosis maniaco-depresiva, paranoia y epilepsia, que procedan de un radical biológico hereditario, siempre que quien los sufra haya permanecido durante un plazo no inferior a diez años en situación de servicio activo.

Artículo tercero.—También obtendrán la clasificación de mutilado absoluto accidental los mutilados útiles, tanto de guerra como accidentales, que, aun habiendo sido licenciados, vengan al estado de demencia o ceguera por las indicadas causas.

Artículo cuarto.—La concesión expresada en los artículos anteriores se otorgará por Su Excelencia el Alto Comisario de España en Marruecos, a propuesta de la Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indigenas. Para otorgar el beneficio se tendrán en cuenta los antecedentes personales y conducta del interesado, pu-

diendo ser denegado a los que no hubieren observado comportamiento honorable.

Artículo quinto.—En los casos de inutilidad por demencia, antes de que la Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas formule la propuesta, será sometido el interesado a examen del Tribunal Médico Militar de la Clinica Psiquiátrica de Ciempozuelos, que informará sobre el diagnóstico de la enfermedad y su etiopatogenia. El Tribunal Médico, si lo estima oportuno, podrá someter al interesado a observación durante

el tiempo necesario.

Artículo sexto.—Los declarados mutilados absolutos accidentales por demencia o ceguera serán reconocidos por Tribunales Médicos de su zona de residencia cada cinco años En caso de haber cesado la enfermedad, el Tribunal Médico elevará propuesta a la Inspección de Mútilados de la Delegación de Asmatos indigenas, para la revocación de los beneficios, debiendo ser oída la Clinica Psi quiátrica de Ciempozuelos cuando se trate de dementes.

🐧 La Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas, con el dictamen de sus asesores, elevará

a la Alta Comisaria la propuesta correspondiente de revocación.

Artículo séptimo.—Los efectos económicos en orden a la declaración de mutilado absoluto accidental, por demencia o ceguera, sólo se producirán desde la fecha de la resolución de la Alta Comisaría acordando dicha declaración.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 por la que se modifican los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Ley de 26 de mayo de 1944, que reorganizó el Cuerpo de Maquinistas de la Armada.

La Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que reorganizó el Cuerpo de Maquinistas de la Armada, persiguió, entre otros fines, elevar el rango del mismo, en mérito a la evolución experimentada en su importante misión.

En este orden de ideas, la experiencia adquirida en los años de vigencia de aquella disposición aconseja modi-

ficar los artículos que se refieren al reclutamiento y formación de este personal

Por otra parte, con posterioridad e dicha Ley, se han dictado disposiciones que afectan a los alumnos de los demás Cuerpos de la Armada, que es preceptivo hacer extensivas a los de esta clase.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Ley de veintiséis de mayo de míl novecientos cuarenta y cuatro, que reorganizo el Cuerpo de Maquinistas de la Armada, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo quinto,—El ingreso en el Cuerpo de Maquinistas de la Armada se efectuará mediante oposición pú-

blica entre todos los españoles que, comprendidos entre los quince y veintiur, años, lo soliciten.

Podrán tomar parte en ella, y en las condiciones que señala el artículo primero de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta los Cabos y Suboficiales de la especialidad mecánica, sin límite de edad, debiendo fijarse en el Reglamento del Cuerpo las ventajas y facilidades que han de otorgarse a este personal sobre los demás opositores, respondiendo así al espíritu y letra de la referida disposición.

Artículo sexto.-A los candidatos se les exigirá certificación de tener aprobados, con validez académica y sin

dispensa de escolaridad, los cinco primeros años del Bachillerato.

El examen de oposición comprenderá las siguientes pruebas:

a) Aptitud fisica.

- b) Cultura general.
- c) Análisis matemático.
- d) Geometria y Trigonometria rectilínea
- Francés.
- f) Dibuio lineal

Los programas para estas pruebas se redactarán teniendo en cuenta la extensión con que se estudian las distintas materias en los cinco primeros años del Bachillerato.

En los demás aspectos, el examen de oposición se a justará, en lo posible, a las normas establecidas en el vigente Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de Examen para ingreso en la Escuela Naval Militar.

Artículo séptimo.—Los que por su puntuación obtengan plaza ingresarán en la Escuela de Mecánicos con la denominación de Aspirantes de Máquinas, para efectuar en ella dos cursos, de un año de duración cada uno, con

la referida categoría de Aspirantes.

El desarrollo de estos cursos, programas de estudios y prácticas será objeto de reglamentación especial, a la que se procedera sobre la base de que, aparte de la importancia que debe darse a la formación militar, marinera, moral y religiosa, se trata de formar a los Aspirantes de una manera metódica y con preferente atención en los trabajos de taller, iniciándolos, además, en los principios básicos de su profesión, en el campo de las ciencias físico-matemáticas y en el conocimiento y manejo del material. Esta instrucción será complementada con estudio de un idioma y aibujo.

Por otra parte, ha de ser objetivo principal, a perseguir con la mayor perseverancia, el mejorar sus aptitudes para el ejercicio de la profesión, en constantes salidas a la mar y visitas a las Factorias y Centros industriales

especializados en la construcción naval.

Artículo octavo.—Al término de cada uno de los cursos a que se refiere el artículo anterior, los Aspirantes sufrirán una prueba de examen, escalafonándose según las puntuaciones obtenidas. Los que resulten suspendidos podrán repetir los correspondientes estudios; pero en caso de ser reprobados por segunda vez er un mismo curso. serán separados de la Escuela, volviendo los procedentes de la especialidad mecánica a su clase anterior y quedando los demás en la situación militar que les corresponda.

Articulo noveno.-Los que aprueben el segundo año de Aspirante en la Escuela de Mecánicos serán nombrados Alumnos de Máquinas, equiparados a Guardiamarinas de segunda clase siéndoles de aplicación lo que dispone el artículo tercero del Decreto de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. En esta condicion pasarán a la Escuela Naval Militar, donde efectuarán el tercer año de su carrera, y al aprobarlo, ascenderán a Alumnos de Maquinas equiparados a Guardiamarinas, alternando los estudios teóricos con las prácticas que se determinen.

Durante los cursos cuarto y quinto continuarán dependiendo de la Escuela Naval Militar.

Los que aprueben el quinto año ascenderán a Alféreces Alumnos de Máquinas, equiparados a Alféreces de Fragata, embarcando en los buques de la Escuadra, donde pasarán a prestar servicio durante este sexto año de su carrera, perfeccionando su adiestramiento y el concepto de responsabilidad en el mando del personal y manejo del material.

Con la anticipación conveniente, al termino natural del año académico en la Escuela Naval Militar, se reintegrarán a esta para sufrir el examen de conjunto para su escalonamiento definitivo en el empleo de Teniente de Máquinas.»

Artículos transitorios

Primero. Como período de transición para los aluninos de Máquinas ya ingresados, el último año de la carrera serán ascendidos a Alféreces-Alumnos, equiparados a Alféreces de Pragata, y seguirán las vicisitudes que para ticho empleo se señalan en el artículo noveno de esta Ley.

Segundo. La primera convocatoria que se celebre, a partir de la promulgación de esta Ley se hará sin exigencias de los cinco años de Bachillerato y con arreglo al actual plan en vigor.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 por la que se conceden los beneficios de orden económico a los Sargentos de Fogoneros.

Los años transcurridos desde que se promulgo a Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, organizando los especialistas de los tres Ejércitos, y el calculator de la personal de Marinería y Fogoneros, que la desarrollo, han puesto de manifiesto, en lo que a los Fogoneros se renere, la necesidad de introducir ciertas modificaciones que sirvan de estimulo a esta clase, que tan útiles servicios presta.

Ya el Decreto de once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, al mejorar la edad de retiro de los Sargentos de Fogoneros y de acceso al Cuerpo de Sub oficiales de los Cabos primeros de esta clase, en las condiciones que alli se determinan, vino a resolver en parte esta situación. Pero ello no es suficiente, pues no supone mejora para los que, continuando en su misma profesión, acumulan años de servicio en el empleo de Sargento, máximo que pueden alcanzar. En la Marina ya existe precedente en la Ley de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, que organizó el personal de Músicos, Cornetas y Tambores de Infantería de Marina, para el personal que teniendo hmitada su carrera en determinado empleo pueda alcanzar en él, por años de servicios y en el orden exclusivamente económico, los beneficios de empleos superiores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Sargentos de Fogoneros con veinte años de servicios efectivos en la Armada, y de ellos cuatro en el empleo, obtendrán los beneficios de orden económico que tengan reconocidos los Conframacs(res primeros y asimilados del Cuerpo de Suboficiales.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 por la que se ceden unas parcelas de terreno al Ayuntamiento de Cádiz.

La Comisaria General para la Reconstrucción de Cádiz proyectó una avenida para unir las zonas de Bahra Blanca y San Severiano, cuyo trazado pasaba por el lugar en que se está construyendo el Instituto Hidrográfico.

dividiendo así en dos porciones separadas por una calle los terrenos propiedad de la Marina.

El Ayuntamiento de Cádiz estudió la conveniencia de modificar este trazado de tal forma, que bordease las propiedades de la Marina, sin dividirlas, como resultaba del primitivo proyecto solicitando al efecto del Ministerio de Marina la cesión de las pequeñas parcelas de terreno exigidas para la alineación de la avenida en proyecto, la cual, una vez construída, mejorará sensiblemente aquellas propiedades y de una manera principal el edificio del Instituto Hidrográfico.

Esta circunstancia aconseja la conveniencia de ceder al Ayuntamiento de Cádiz las pequeñas parcelas que ha

de ocupar la avenida en cuestión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :,

Artículo único.—Se faculta al Ministro del Ramo para ceder al Ayuntamiento de Cadiz cuatro parcelas de terreno propiedad de la Marina, de una extensión superficial de dos mil trescientos setenta y tres metros cuadra-, dos, en la barriada de San Severiano, con el fin de hacer posible el trazado de la avenida que ha de unir esta barriada con la de Bahia Blanca, cuya construcción fue acordada por aquel Ayuntamiento en sesión celebrada el día veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 por la que se reorganiza el Tribunal Económico-Administrativo Central.

El artículo cuarenta y dos, en relación con el ochenta y seis, del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, señaló una cuantia, variable según los casos, para que el Tribunal Económico-Administrativo Central pudiera tramitar y resolver las apelaciones que se interpusieran contra las cesoluciones de primera instancia dictadas por las Juntas Arbitraies, las Juntas Admiristrativas de Contrabando y Defraudación y los Tribunales Económico-Administrativos provinciales. El señalamiento de esa cuantía tendia a frenar el recurso de alzada liberando por ese medio al Tribunal Central del injustificado exceso de apelaciones que pudieran entorpecer el normal funcionamiento de mismo. Mas como la base quantitativa de su competenda bubo de flarse en función de los indices evaluato del mismo. Mas como la base cuantitativa de su competencia hubo de fijarse en función de los indices evaluatorios de la riqueza a la sazón vigentes y tales indices han sido ampliamente rebasados por el transcurso del tiempo, se manifiesta hoy patente la ineficacia del propósito generador de los artículos citados, dándose el caso de que mientras las demás jurisdicciones del Estado fueron modificando la cuantía de su competencia al compás de las coyunturas dinerarias y económicas del país, el módulo adoptado para la atribuída al Tribunal Económico-Administrativo Central permanece inalterable desde el año mil novecientos veinticuatro fecha de su establecimiento. Esto, unido al progresivo aumento de reclamaciones y recursos, que encuentra plena justificación en el creciente desarrollo de la legislación tributaria, en la intervención vigilante de los órganos de la Hacienda sobre las actividades ciudadanas de orden económico, en la presión fiscal que las exigencias estatales imponen y en la perfección alcanzada por la técnica inspectora de las contribuciones e impuestos, es causa de que e represe en las Secciones del Tribunal Central una cifra extraordinaria de asuntos que le privan de la agilidad precisa para el desarrollo de su cometido, con quiebra del principio de la celeridad, que es una de las características del procedimiento administrativo consignada en el propio Reglamento.

Urge poner remedio a esta emparazosa situación, y a tal efecto se eleva la base cuantitativa de la competencia del Tribunal Económico Administrativo Central, siqu,lera lo sea discreta y mesuradamente, porque como todo sumento de cuantía en este enjuiciamiento afecta a la integridad de su actual poder juzgador, pues transferiría a otra jurisdicción asuntos de que hoy conoce el Tribunal Central, la parquedad en elevación de la cuantía ha de corresponder a la exigencia de no disminuir con exceso la jurisdicción de dicho Organismo para que la medida no cañe la unidad de criterio con que sus fallos van forjando ese cuerpo de doctrina de Indiscutible interés y pública estimación, que por la vasta y compleja especialidad de las materias propias de sus decisiones, orienta y guía por igual a los centribuyentes y a los órganos de gestión adscritos al Departamento rector de la Hacienda Pública.

No se da este riesgo en materia de condonación de multas, y por ello, en dicha materia, se amplia la competencia de los Tribunales de provincia, ya que si no debe mermarse al Tribunal Central su función de justicia, cabe, en cambio, a beneficio de la mayor rapidez de esta, reducir sus facultades graciables, descargándole, para atender las primeras, del tiempo que implica la tramitación y acuerdo de un excesivo número de expedientes de perdón.

Complemento de la reforma ha de ser, de un lado, el acoplamiento del artículo segundo del Real Decreto-ley de dieciséis de junio de mil novecientos veinticuatro a la realidad organica vigente y al adecuado reajuste de su contenido, y de otro, la declaración de caducidad de todas aquellas reclamaciones y recursos que promovidos o interpuestos con anterioridad al primero de enero de mil no vecientos cuarenta y siete, no sean reinstados dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de este precepto caducario. Particularmente útil se diputa esta mealda para iniciar, libre de viejas rémoras, la reorganización que se estructura en la presente Ley, despejando de esta guisa el casillero de asuntos pendientes de todos aquellos que están realmente olvidados por los interesados. La reinstancia, en ctro caso, les dará oportunidad para negar el presunto abandono que la caducidad sanciona, bien entendido que este concepto de la caducidad responde, salvo el plazo más reducido que por una vez se señala, a la literal y autentica interpretación del parrafo tercero del artículo veinticinco del Reglamento procesal, que quiere corregir con la caducidad, no la negligencia de la Administración por no resolver en tiempo el negocio jurídico —ya que otros remedios da la Ley para este supuesto—, sino precisamente la del reclamante al no reinstar el curso del expediente dentro de los términos que el indicado precepto señala.

Finalmente, en el Regiamento de Procedimiento, de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, carecia la Dirección General de Aduanas de jurisdicción. Le fué atribuída para determinados casos en el Decreto de ocho de abril de mil novecientos treinta, modificado por el de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, que ahora se incorporan al Reglamento mencionado a fin de totalizar en un solo ordenamiento todo lo referente

al enjuiciamiento económico-administrativo.

En su virtud, y de confermidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo segundo del Real Decreto-ley de dieciséis de junio de mil novecienfos veinticuatro, que se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Articulo segundo.—El Tribunal Económico-Administrativo Central estará constituído por un Presidente, designado con arregio a lo dispuesto en el Real Decreto-ley de veintiuno de agosto de mil novecientos veintiséis, y cuatro Vocales con la categoría de Jefes Superiores de Administración, nombrados a propuesta del Ministerio de Hacienda entre funcionarios procedentes, de alguno de los Cuerpos dependientes de dicho Ministerio, que reúnan las condiciones exigidas para ser nombrados Directores generales. El nombramiento de Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central sólo podrá recaer en funcionario que reúna, además la cualidad de Abogado. Procederá precisamente del Cuerpo de Abogados del Estado el Vocal o Vocales que conforme al párrafo primero del artículo quinto, asuma la Jefatura de la Sección o Secciones a que correspondan las reclamaciones en los Ramos de Deuda Pública y Clases Pasivas y las relativas a los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes. Otro de dichos Vocales tendrá, además el carácter de Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, con las funciones fiscales que le atribuyen las Leyes. Pertenecerá al Cuerpo Pericial de Aduanas uno de los Vocales del Tribunal.

Al Presidente le sustituirá, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Vocal más antiguo, y en igualdad de condiciones, el de más edad. Los Vocales serán sustituídos en los mismos casos por el funcionario que, reuniendo la condición de Jefe de Administración, sea designado con carácter permanente por el Vocal Jefe de la Sección respectiva.

El Tribunal Economico-Administrativo Central tendrá especialmente adscritos un Secretario, sin voto, y un Vicesecretario, ambos Jefes de Administración de alguno de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda,

nombrados por éste a propuesta, en terna, del Tribunal.»

Artículo segundo.—El contenia aprobado por Real De creto de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, será sustituído por el que seguidamente se expresa:

«Artículo treinta y nueve.—Son autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-

administrativas:

a) Las Juntas Arbitrales.

b) Los Jurados Especiales de Valoraciones.

Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

d) La Dirección General de Aduanas.

(·) El Tribunal Económico-Administrativo Central.

El Ministro de Hacienda. 1)

Las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación resolverán, en única o primera instancia, con arreglo a la legislación vigente en la materia, los expedientes relativos a faltas cuyo conocimiento les este atribuido.» Artículo tercero.—Se entenderá redactado en la forma que a continuación se indica el artículo cuarenta del citado Reglamento Procesal:

«Artículo cuarenta.- Las Juntas Arbitrales conocerán y resolverán:

Primero. -En primera o única instancia, según que la cuantía exceda o no de tres mil pesetas, las cuestiones que les atribuyen las Ordenanzas de Aduanas.

Segundo. - En primera instancia las reclamaciones que versen sobre calificación de mercancias y consiguiente aplicación de partidas de Arancel, o sobre interpretación de las leyes y disposiciones arancelarias, incluso las referentes a la validez o nulidad de certificados de origen.

Cuando la cuantía de las controversias a que se refiere este número segundo no exceda de diez mil pesetas en moneda oro, los fallos que dicten las Jurtas Arbitrales serán apelables ante la Dirección General de Aduanas, cuya resolución bondrá fin a la via gubernativa y sólo procederá contra ella el recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo Cuando exceda de la mencionada suma podrá interponerse apelación ante el Tribunal Económico-administrativo Central.»

Artículo cuarto — Se eleva a diez mil pesetas la base cuantitativa de la competencia, en única o primera ins-

tancia, que a los Tribunales Econômico-administrativos Provinciales asignan los números primero y segundo del artículo cuarenta y uno del citado Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción económico administrativa.

Artículo quinto.--La actual redacción del artículo cuarenta y dos del Reglamento Procesal mencionado será

sustituida por la siguiente:

«Artículo cuarenta y dos.—El Tribunal Económico-Administrativo Central tramitará y resolverá: Primero.—En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos

administrativos de la Administración Central, cualquiera que sea su cuantia,

Segundo. En segunda instancia, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Tribunales Provinciales en expediente qua cuantía exceda de diez mil pesetas Q sea inestimable.

Tercero.—También en segunda instancia, los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos dictados por las Juntas Administrativas en expedientes relativos a delitos de contrabando y defraudación; y en los referentes a faltas, siempre que la multa exceda de tres mil pesetas, en materia de contrabando, y de sels mil en materia de defraudación.

Cuarto. -En segunda instancia, igualmente:

a) Los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por las Juntas Arbitrales en expedientes relativos a Ordenanzas de Aduanas cuya cuantía exceda de tres mil pesetas.

b) Los que se interpongan contra los fallos de primera instancia de las propias Juntas, recaidos en los expedientes a que se refiere el número segundo del artículo cuarenta, cuando su cuantía exceda de diez mil pesetas

en moneda oro».

Artículo sexto.—Se acomodará a la cuantía establecida en el número primero del artículo cuarenta y número segundo del cuarenta y dos del Reglamento de Procedimiento de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, reformados por la presente Ley, la competencia que los Reglamentos sobre los Impuestos de Alcoholes, Azucares, Achicoria y Cerveza atribuye asi al Tribunal Económico-Administrativo Central como a los Jurados Especiales de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, en virtud de las facultades que a estos Jurados les fueron transferidas por Orden ministerial de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo septimo.-Las cuantías de las reclamaciones que, a los efectos del recurso de apelación ante el Tribunal Económico-Administrativo Central o del recurso contencioso-administrativo señalan el artículo octavo del Real Decreto-ley de dieciséis de junio de mil novecientos veinticuatro y los artículos cuarenta y tres y ochenta y seis de su Reglamento, serán sustituídas por las que establece la presente Ley como base de competencia para el cono-

cimiento y resolución de los mencionados recursos.

Artículo octavo.--Se modifica el parrafo segundo del artículo ciento catorce del Reglamento de Procedimiento

Económico-Administrativo, que quedará ajustado a la siguiente redacción:
«Resolverán las peticiones de que se trata por delegación permanente del Ministro, el Tribunal Económico-Administrativo Provincial cuando la multa no exceda de quince mil pesetas y hubiera sido impuesta por un organismo provincial de la Hacienda Pública, y el Tribunal Central en los demás casos.»

Artículo noveno.—Se declarará la caducidad de toda reclamación o recurso promovido con anterioridad al primero de enero de mil no ecientos cuarenta y siete y que penda de resolución en el Tribunal Económico-Administrativo Central si los interesados no reinstaran su curso dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Contra el acuerdo declaratorio de la caducidad podrá utilizarse el recurso contencioso-administrativo. Artículo diez.—Los recursos de alzada que se hallen pendientes en el Tribunal Económico-Administrativo Cen-

tral se seguirán tramitando hasta su definitiva resolución por dicho organismo.

Artículo once.--Se autoriza al Gobierno para publicar, previa su oportuna aprobación, el texto refundido de la Ley organica de los Tribunales Económico-Administrativos, así como el del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativa, pudiendo, al refundir los preceptos de este último, no sólo incorporar al mismo disposiciones dictadas con posterioridad, sino revisar y modificar como mejor proceda aquellas disposiciones reglamentarias cuyo perfeccionamiento esté aconsejado por la experiencia.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la mejor eje-

cución de esta Ley.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 por la que se regula la provisión de plazas de Agéntes de Cambio y Bolsa y de Coª rredores Colegiados de Comercio y se extiende a los mismos el régimen de jubilación forzosa.

La Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno implantó un sistema mixto para la provisión de plazas de Agentes de Cambio y Bolsa, que ha producido ya en la práctica los más excelentes resultados; pero el articulo segundo de dicha Ley establece nor mas excesivamente casuísticas sobre la mecánica de la oposición libre, cuya reforma se considera necesaria para que las convocatorias de los ejercicios puedan acomodarse siempre a las exigencias de la realidad.

Otro tanto ha de afirmarse también con relación a la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, que dicto normas para la provisión de vacantes de Corredores Cólegiados de Comercio, atribuyendo la mitad de dichas vacantes a oposición libre y la otra mitad a oposición restringida entre dependientes habilitados que tuvieran esta condición en primero de exero de mil novecientos cuarenta y uno; pero el hecho de prohibirse la acumulación al turno libre de las plazas no cubiertas en el restringido impide en la práctica proveer todas las vacantes que se anuncian, con evidente dano para el servicio público, por lo que resulta indispensable arbitrar otra fórmula que permita resolver el problema sin mengua de ningún derecho legítimo.

Las dos citadas Leyes regulan también otros interesantes extremos, que por su propia significación conviene reservar a la competencia del Consejo de Ministros, para que las disposiciones que sobre tales materias se dicten

puedan tener siempre la necesaria flexibilidad.

Por último, se ha estimado conveniente extender a los mediadores oficiales, aunque con regulación especial, el régimen de jubilación forzosa a que están sometidos los funcionarios públicos con arreglo a las disposiciones vigentes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Quedan derogados el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, que regula la provisión de plazas de Agentes de Cambio y Bolsa, y los artículos segundo, ter-cero y cuarto de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, que regula la provisión de plazas de Corredores Colegiados de Comercio.

Artículo segundo.—Las plazas de Agentes de Cambio y Bolsa serán provistas con sujeción a lo establecido en el artículo primero de la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y gres, reservándose las de turno restringido a los aspirantes que constituyen los escalafones aprobados por Ordenes del Ministerio de Hacienda de veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco reatorce de enero de mil novecientos cuarenta y dos para las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao, respectivamente.

Sin perjuicio de lo que disponen el artículo segundo de la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y el artículo doce del Decreto de tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, la designación como Agentes de Cambio y Bolsa de los Apoderados incluídos en los escalafones a que se refiere el párrafo anterior, requerirá que los interesados acrediten siempre su asidua intervención en las sesiones bursátiles, según las normas que al efecto dictará el Ministerio de Hacienda, al que compete también apreciar dicha circunstancia disercionalmente, previo informe de la respectiva Junta Sindical.

También se proveerán por el sistema de oposiciones, con arreglo a lo determinado en esta Ley, todas las plazas de Corredores Colegiados de Comercio vacantes en la actualidad y las que puedan producirse en lo futuro.

Esto no obstante, los que en veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno reunieran la doble condición de funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y de aspirantes a Corredores Colegiados de Comercio, por haber aprobado ya el examen de aptitud a que se refiere el artículo segundo del Reglamento de veintima séis de julio de mil novecientos veintinueve, podrán obtener el nombramiento de corredor, si así lo solicitan, excepcionalmente, en un plazo de treinta dias hábiles, contado desde la publicación de esta ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, mediante escrito presentado en la Dirección General de Banca y Bolsa; pero deberán optar por el ejercicio activo de la función mediadora, que determinará la excedencia en sus actuales destinos, o por continuar en el desempeño de estos últimos, con lo que quedarán en la situación de «sin ejercicio», que para los Corredores Colegiados de Comercio regula el artículo octavo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno. Los aspirantes que, habiendo obtenido el nombramiento de Corredor Colegiado de Comercio opten por el ejercicio de la función mediadora, ocuparán las plazas que acuerde la Dirección General de Banca y Bolsa, previo informe de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

Artículo tercero.—Los ejercicios de la oposición libre para cubrir plazas de Agentes de Cambio y Bolsa se verigicarán en Madrid, ante un Tribunal constituído por el Director general de Banca y Bolsa, como Presidente, quien podrá delegar en un Jefe Superior de Administración del Ministerio de Hacienda; por tres Agentes de Cambio y Bolsa, de los que designará uno cada Colegio de Madrid, Barcelona y Bilbao; por un Catedrático de las Facultades de Derecho o de Ciencias Económicas y por otro de la Escuela Central Superior de Comercio, que actuarán como Vocales, y por un funcionario del Ministerio de Hacienda, como Secretario, con voz y voto.

El Tribunal que juzgará los ejercicios de las oposiciones para proveer vacantes de Corredores Colegiados de Comercio actuará también en Madrid y estará formado por el Director general de Banca y Bolsa, como Presidente, con facultad de delegar en un Jefe Superior de Administración del Ministerio de Hacienda; por dos Corredores de Comercio en activo, designados por la Junta Central de los respectivos Colegios, entre los que posean cualquiera de los títulos de Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Económicas, Licenciado en Ciencias Exactas o Matemáticas o Profesor Mercantil; por un Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio y por un Profesor Mercantil de Hacienda, que actuarán como Vocales, y por funcionario del Ministerio de Hacienda, como Secretario, con voz y voto.

La designación de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores Colegiados de Comercio que hayan de formar parte de los correspondientes Tribunales, deberá verificarse a través del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, que podrá oponerse a las propuestas de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, cuando existan graves y fundadas razones que así pudieran aconsejar-lo. En todo caso, el Ministro de Hacienda resolverá lo procedente.

Artículo cuarto.—Las oposiciones libres para cubrir plazas de Agentes de Cambio y Bolsa constarán de ejercicios prácticos sobre traducción de idiomas, Técnica estadística, Cálculo financiero y Contabilidad superior, y de uno o más ejercicios orales o escritos sobre Doctrinas económicas y financieras, Derecho público y privado; Historia, Organización, Técnica y Derecho bursátil, Legislación de Hacienda y principales características de la economía nacional.

Las oposiciones para cubrir plazas de Corredores Colegiados de Comercio constarán de ejercicios prácticos sobre traducción de idiomas, Cálculo mercantil y Contabilidad y de uno o más ejercicios orales o escritos sobre doctrinas económicas y financieras, Derecho público y privado, Legislación de Hacienda y Organización, Técnica y Derecho bursátil.

En las oposiciones a Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio resolverán también los aspirantes un caso práctico profesional.

El Ministerio de Hacienda aprobará las normas que hayan de regir en dichas oposiciones, así como los cuestionarios de las pruebas orales o escritas y los índices de supuestos para los ejercícios prácticos.

Artículo quinto.—Después de la publicación de la presenta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sólo podrá anunciarse una oposición, en turno restringido, para cubrir plazas de Corredores Colegiados de Comercio entre Dependientes Habilitados que tuvieran esta condición el día cinco de julio de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que se publicó la Ley de veinticuatro de junio de igual año, pero siempre que su nombramiento hubiera sido comunicado oportunamente, en forma reglamentaria, a la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio. Dicha oposición comprenderá todas las vacantes que al referido turno atribuyó la mentada Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno y que no se hayan provisto en el momento de la convocatoria, así como la mitad de las que ocurran hasta la terminación de los ejercicios; pero el Tribunal podrá aprobar y proponer al Ministerio de Hacienda a cuantos aspirantes acrediten poseer la indispensable preparación, quedando en expectativa de destino, constituyendo un escalafón especial los opositores que resulten aprobados sin plaza, quienes cubrirán en lo sucesivo, por su orden, las vacantes que correspondan al indicado turno.

Perderán definitivamente su derecho los Dependientes Habilitados que no lo ejerciten en la convocatoria a que alude este artículo, así como los que sean reprobados en la mismá.

Artículo sexto.—En cuanto a las vacantes que al turno de oposición libre asignó la repetida Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, continuarán proveyéndose por este sistema, que también será de aplicación para cubrir todas las vacantes que se produzcan, una vez extinguida la clase de Dependientes Habilitados en expectativa de destino a que se refiere el artículo anterior.

Artículo séptimo.—En las oposiciones libres para proveer plazas de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores Colegiados de Comercio, podrán participar los varones mayores de veinticinco y veintitrés años, respectivamente, que posean cualquiera de los títulos de Licenciado en Derecho. Licenciado en Ciencias Económicas, Licenciado en Ciencias Exactas o Matemáticas o Profesor Mercantil, siempre que su edad no exceda de los cuarenta y cinco años en el momento de comenzar los ejercicios.

Artículo octavo.—Se declara extensivo a los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio el régimen de jubilación forzosa que las disposiciones en vigor establecen, con carácter general, para todos los funcionarios públicos.

Un Decreto aprobado en Consejo de Ministros fijará las reglas a que deberá ajustarse dicha jubilación forzosa, que se aplicará siempre por incapacidad física de los mediadores oficiales o por cumplir estos la edad de serenta

y vince aftes.

Artículo noveno.—Se faculta al Gobierno para que pueda dictar has pertinentes disposiciones sobre cuantía y formalización de las diferentes fianzas que deban constituir los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores Colegiados de Comercio; ámbito de aplicación de las operaciones de turno de reparto y distribución de los corretajes devengados en las mismas; excedencias de los mediadores oficiales y regulación de los concursos previos de traslado para la provisión de vacantes de Corredores Colegiados de Comercio.

Artículo decimo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo previsio en esta Ley, para cuya

ejecucion podrá dictar el Ministro de Hacienda las normas que considere necesarias.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 sobre modificación del artículo 322 del Código Penal en relación con el uso indebido de títulos nobiliarios.

El Código Penal del año mil ochocientos setenta definía y castigaba en su articulo irrescientos cuarenta y cinco el que usare y publicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren. Mas, a consecuencia de haberse derogado la legislación nobiliaria por Decreto de catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y prohibido el uso de títulos nobiliarios durante la etapa republicana, fué suprimido el referido precepto del Código Penal.

Restablecida por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho la legislación vigente en catorce de abril de mil novecintos treinta y uno en materia de Títulos y Grandezas, se hace preciso recoger nuevamente
en el Código Penal vigente la figura específica de uso indebido de títulos nobiliarios, ya que resulta insuficiente
para sancionarlo la referencia que en el artículo cuarto de la citada Ley y sexto del Decreto de cuatro de junio de
mil novecientos cuarenta y ocho se hace a los artículos trescientos veintidos y siguientes de dicho Cuerpo legal, puesto que estos preceptos sólo castigaban el uso indebido de nombre supuesto, pero no el de título nobiliario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta ela borada por las Cortes Españolas,

, DISPONGO 8

. Artículo único.—El artículo trescientos veintidos del Código Penal vigente quedará redactado en la forma siguiente:

«El que públicamente usare un nombre supuesto o se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecleren, in-

currirá en las penas de arresto mayor y multa de mil a dos mil quinientas pesetas.

Cuando el uso del nombre o título supuestos tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de mil a cinco mil pesetas.

No obstante lo dispuesto en este articulo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por

la autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecien tos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

QRDEN de 4 de mayo de 1930 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José López Echar contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de enero de 1949.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de marzo último, tomó el

scuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto
por el Avxillar primero del Cuerpo Aumamento y Construcción don José López
Echar contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de enero de 1949, que le concede mejora de
laber pasivo: y

ro de 1949, que le concede mejora de laber pasivo; y
Resultando que, habiendo pasado el señor López Echar a la situación de resurado a petición propia, el Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de ene-25 de noviembre de 1947, le fijó un naber pasivo de 712.50 pesetas mensuales, 30 por 100 del sueldo de 791,66, mayor percibido por el interesado durante dos años:

Resultando que el aludido señalamiento fué revisado, a instancia del recurrente, por el acuerdo impugnado en el sentido de acumular al sueldo regulador el importe de seis quinquenlos, a razón de 500 pesetas anuales cada uno, reconociéndosele, en definitiva, la pensión de retiro de 937,50 pesetas mensuales;

Resultando que el acuerdo últimamente citado fué recurrido en reposición en 21 de febrero de 1949, alegándose por el recurrente, en sustancia, que aquél le ha-bia lesionado en sus derechos al considera: 500 pesetas como importe de los quinquenios, cuando, a su juicio, habían de ser computados como de 1.000 pese-tas, denegando expresamente la reposi-ción el Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con lo informado por sus Fiscales militar y togado, en acordada de 3 de mayo de 1949, expresivo de que la norma de los artículos 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas, aplicable a los retiros voluntarios, según la cual el haber regulador ϵ el mayor percibido durante dos años, rige también para los quinquenios, y como quiera que el recurrente sólo percibió éstos en la cuantía de 1.000 pesetas desde 1 de enero de 1947, en que se le señalaron, hasta 11 de septiembre del mismo año, en que fué retirado, es decir, durante menos de un año, es obligado que los quinquenios citados han de computarse en su importe de 509 pesetas, con el que el señor Ló-pez Echar los percibió durante el pla-zo legal de dos años, como el acuerdo recurrido lo hace;

Resultando que, notificada que le fué la resolución denegatoria de la reposición, el interesado interpuso recurso de

agravios en 7 de julio de 1949, sin alterar fundamentalmente los fundamentos y peticiones deducidos en el anterior trámite;

Visto el articulo enarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en al artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios ha de interponerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que, por aplicación del silencio administrativo, deba entenderse denegada la reposición, lo que, por ministerio de la Ley, ocurre cuando transcurren treinta días desde que es intentada sin que recaiga resolución expresa;

Considerando que, según doctrina reiterada, la tardia aparición de resoluciones que denieguen el recurso de reposición no prorroga ni rehabilita el plazo legalmente estatuído para recurrir en

agravios;

Considerando que en el presente caso, el recurso de reposición aparece interpuesto en 21 de febrero de 1949, y el de agravios, en 7 de julio siguiente, mediando entre ambas fechas un lapso de tiempo notoriamente superior al de sesenta días, suma de los dos plazos legales, y sin que, conforme a la doctrina expuesta quepa dar relevancia al acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de mayo de 1949 lo que impide entrar en el fondo del asunto;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Con-sejo de Estado, ha resnelto declarar improcedeme el presente recurso de agra-

Lo que de orden de Su Excelencia publica en el BOLFTIN OFICIAL DEL ESTADO para conocumiento de V. E. y notificación al interesado, de confermi-dad con lo dispuesto en el número pri-mero de la de esta Presidencia del Gopierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1950. P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Exemo, Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 2s de abril de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma jecha, por la que se adjudican acciones de la Compañía Andustria Hormera, Sociedad Anoniman, de Barcelona.

Exemo Sr.: Visia la proposición y Me-moria presentadas en virtud del concurso moria presentadas en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO del dia 12 de febrero de 1950 (Administración Central página 626) por el único optante a la de las acciones de la Compañía «Industria Hormera», S. A., de Barcelona, números 211 a 1,010, de quínientas pesetas nominales eada una, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguidad nacional, en virtud de la Orden de 16 de junto de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27 de junio) y juri-preciadas en 126744 pesetas por Orden de 16 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de ènero).

Del Civil de la control de la control de conformidad con el dictamen razo-nado emit do por la Comision de Expro-piación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según el cual zon de Segundad Nacional, segun el cual resulta que la unica proposición presentada, que lo ha sido por don Pedro Vega Coca, reúne condiciones de orden tecnico, jurid'co y financiero que a juicio de dicha Cómisión aconseja la adjudicación de las acciones objeto del concurso a favor del citado proponente;

Vistos los artículos octavo, décimo y undecimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948

de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el articulo treceavo del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º Las acciones números 211 a 1.010, de 500 pesetas nominales cada una, de la Compañía «Industria Hormera, S. A.», de Barcelona, se adjudican a cion Pedro Vega Coca, por la cantidad de 126744 pesetas, en que ha sido fijado, su justiprecio.

Art, 2.º Dentro del plazo de los ocho dias siguientes al de la publicación de la presente Orden, podrá interponerse contra la misma, por los interesados, recurso de súplica ante el Consejo de Ministros. Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior y a efectos de recur-

so, se pondrá de manifiesto a los concursantes que lo soliciten, en la Direccion General de Política Económica de este Mi-General de Politica Economica de este Ministerio, el dictamen emitido por la Co-inisión de Expropiación de Bienes de Ex-tranjeros por causa de Seguridad Nacio-nal, de que se ha hecho mención en el preambulo de la presente Orden.

Art 4.º Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en concentrato del adjudicatorio dicho etc.

conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que dentro de los trein-ta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación, proceda a ingresar la cantidad señalada en el articulo primero. Art

Art 5.º Queda facultada lá Dirección. General de Polític. Económica para ex-pedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias a los efectos prevenidos en el artículo septimo del De-creto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General, por el adjudicatario, haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el articulo anterior

Art. 6.9 Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y en posesión el adjudicatario de las acciones,

cesará el régimen de intervención dispues-lo por Orden de 15 de julio de 1948. Art. 7.º En el caso de que se demos-trara la existencia de interposición de trara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de óficio, decomisandose llas sumas pagadas por el adjudicatario e ingresardose su importe en el Tesoro Público.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos anos. Madrid, 28 de abril de 1950.

MARTIN ARTAJO

Exemo, Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 28 de abril de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma techa, por la que se adjudican las ac-ciones expropiadas de la Compañía «Vi-nicola Ibérica, S. A.», de Tarragona.

Exemo. Sr.: Vista la proposición y Me-moria presentadas en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13 de febrero de 1950 (Administración Central. pagina 655) por el unice optante a la delas acciones de la Companía «Vinicola Ibérica. S. A.», de Tarracona, numeros fal 24, 45 al 140, 518 al 783 y 808 al 1000, de mil pesetas nomínales cada una, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 15 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27 de diciembre) y justioreciadas en pesetas 187.334.81 por Orden de 17 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de enero).

De conformidad con el diciamen razode adjudicación publicado en el BOLETIN

De conformidad con el dictamen razo-De conformidad con el dictamen razonado emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según el cual
resulta que la única proposición presentada, que lo ha sido por don Pedro Sendra Guma, reúne condiciones de orden
técnico, jurídico y financiero, que a juicio
de dicha Comisión aconseja la adjudicación de las acciones objeto del concurso
a favor del citado proponente: a favor del citado proponente:

Vistos los artículos octavo, décimo y undécimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en uso de las faculta-

Este Ministerio, en uso de las faculta-des que le atribuye el articulo treceavo del referido Decretu-ley, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien-d'sponer: Artículo 1.º Las acciones números 1 al 24, 45 al 140, 518 al 783 y 808 al 1.000, de mil pesetas nominales cada una, de la Compañía «Vinícola Ibérica», S. A., de Tatragona, se adjudican a don Pedro Sendra Guma, por la cantidad de pese-tas 187 334,81 en que ha sido fijado su justiprecio. justiprecio.

Art. 2° Dentro del plazo de los ocho i

en la cuenta abierta a este efecto en el palas siguientes al de la publicación de la Instituto Español de Moneda Extranjera, presente Orden podrá interponerse contra

dias siguientes al de la publicación de la presente. Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica anta el Consepo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior, y a efectos de recurso, se pondra de manifiesto a los concursantes que lo soliciten en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art 4.º Finne la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha

conocimiento del adjudicatario dicha conocimiento del adjudicatario dicha constancia, para que dentro de los tremeta dias, contados a partir de la fecha de dicha comunicación, proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad senalada en el artículo residente.

tículo primero.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del De-creto-lev de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General por el adjudicatario, haber dado cumplimiento a lo d'spuesto en el artículo anterior. Art. 6.º Expedidas las certificaciones a

Art. 6.5 Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 2 de julio de 1948.

Art. 7.9 En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o frande de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo de la contra del December de 23 de abril de tavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Ley de 24 de noviembro de 1939, la presente adjudicación será de-clarada nula de chejo, decomisandose las sumas pagadas por el adjudicatarlo e in-gresandose su importe en el Tesoro Publico

Lo que digo a V. E. para su conocí- ;

miento y efectos Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de abril de **1960**

MARTIN ARTAJO

Exemo, Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razon de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 27 de abril de 1950 por la que se destina a la Agrupación de Mehal. las a los soldados que se expresan.

Se destina a la Agrupación de Mehallas a los soldados que se relacionan, cu-yos oficios se especifican, pertenecientes a los Cuerpos que también se indican, los cuales continuarán perteneciendo ac-los mismos en la situación de Puerza sia bellos debiendo efector en incrementados. haber, debiendo efectuar su incorporación, en la Plaza de Larache los dos primeros, y en la de Targuist el tercero, con efectos administrativos de la fecha en que realicen la citada incorporación,

Mehal-la Jalijiana de Infanteria Larache mimero 3

Soldado escribiente Juan Garcia Fernandez, del Regimiento de Caballería Dragones de Alcantara número 15. Otro, Manuel Calurano del Casar, del Regimiento de Infantería «Cantabria»,

número 39.

Mehal-la Jalifiana de Infanteria del Rif

Soldado conductor Pedro Rivas Urens,

del Regimiento de Infanteria Cordoba | número 10.

Madrid, 27 de abril de 1950.

DAVILA

ORDEN de 1 de mayo de 1950 por la que se concede el ascenso al empleo que se indica al personal de la Escula de Complemento Honoraria de Ferrocarriles que se relaciona.

Por estar comprendidos en el Decreto de 26 de septiembre de 1934 («D. O.» nú-fnero 225), ostentar en la actualidad cargos de mayor categoria ferroviaria y no comprenderles las excepciones del Decre-to número 314, de 16 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO númere 262), se concede el ascenso al empleo que se indica al personal que se re-laciona:

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

Teniente. — Don Pedro Lucas Corral, Jefe de Depósito, a Capitán. Brigada. — Don Francisco Campo Menou, Contramaestre, a Alférez. Sargento. — Don Francisco Lara Bocero.

Jefe de Estación, a Alférez.

FERROCARRILES DE CATALUÑA, S. A.

Teniente.—Don José Llach Turón, Inge-niero Jefe de Via y Obras, a Capitán, Teniente.—Don Modesto Moreno Conill. Jefe de División, a Capitán.

Tranvías de Barcelona, S. A.

Sargento.—Don Vicente Monreal Vicente, Encargado de Taller, a Brigada.
Sargento.—Don Antonio González Paredes. Subjefe de Servicio, a Brigada.

FERROCARRILES DE LANGREO

Alférez.-Don Angel Gutiérrez Herrera, Adjunto a Dirección, a Capitán.

SOCIEDAD GENERAL DE FERROCARRILES «VASCO-ASTURIANA».

Comandante.—Don Marino A. Valdés Casero, Director Gerente, a Teniente Co-

EXPLOTACIÓN DE FERROCARRILES POR EL ESTADO

Capitán. -- Don Felipe Pérez Campi, Jefe Principal de Servicios, a Coman-dante.

Madrid, 1 de mayo de 1950.

· DAVILA

ORDEN de 3 de mayo de 1950 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-lus a los Subalternos de Infanteria (E. A.) que se relucionan.

Pasan destinados a la Agrupación de Mehal-las los Subalternos de Infantería Œ. A.) que se relacionan, cesando en sus actuales destinos y quedando en la situación que previene el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4):

Teniente de Infantería (E. A.) don Fernando Lázaro Mingorance, del Regimiento de Infantería Ceuta, Número 54.

Alférez efectivo don Francisco Vazquez Duarte, Teniente de Complemento del Regimiento de Infanteria Oviedo, número 63.

Otro, don Lorenzo Arribas Bartolomé, del Grupo de Regulares de Infantería Alhucemas, número 5.

Madrid, 3 de mayo de 1950.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de marzo de 1950 por la que se destine al Juzgado de Primera Instan-cia de San Sebastián número 2 a don Jesús Coello Azpiroz, Auxiliar de la Au-ministración de Justicia.

Ilmo Sr.: En atención a las necesidades del servicio, y de conformidad con lo previsto en las disposiciones orgánicas vi-

gentes,
Este Ministerio acuerda nombrar para el cargo de Auxiliar de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas y gratificaón fija del veinte por cienta sobre el mismo, a don Jesús Coello Azpiroz, quien prestará sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de San Sebastián.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo, Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 26 de abril de 1950 por la què de Instrucción número 6, de Valencia, a don Vicente Jordá Fornés, Médico jorense del Juzgado de Instrucción de

Ilmo Sr.; De acuerdo con el informe emitido por el Juez de Primera Instan-cia e Instrucción de Chelva, y vistas las circunstancias que concurren en el inte-

resado, Este Ministerio acuerda nombrar Este Ministerio acuerda nombrar por permuta para la forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm, 6 de Valencia a don Vicente Jordá Fornés, Médico forense de tercera categoría que presta sus servicios en 1 del Juzgado de Instrucción de Chelva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1950.—P. D., el
Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de abril de 1950 por la que se traslada a la forensia del Juzgado de Instrucción de Chelva a don José Ri-bera Pérez, Médico forense del Juzga-do de Instrucción número 6 de Valencia.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por el Juez de Primera Instan-cia e Instrucción número 6 de Valencia, y vistas las circunstancias que concurren en el interesado,

Este Ministerio acuerda nombrar por permuta para la forensía del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chelva a don José Ribera Pérez, Médico fo-rense de primera categoria, que presta sus servicios en la del Juzgado de Ins-trucción número 6 de Valencia. Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 26 de abril de 1950.—P. D., el

Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de abril de 1950 por la que se resuelve el concurso de traslado para la provisión de Secretarias de Juzgados Comarcales de tercera categoria.

Ilmo, Sr.: Como resultado del concurso ahunciado con fecha 15 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25, para la provisión en concurso i

de traslado de Secretarias de Juzgados Comarcales (tercera categoria), Este Ministerio, de conformidad con las

disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las refe-ridas Secretarias a los solicitantes que a continuación se relacionan: Antigüedad de servicios efectivos en la

carrera:

Noya.-Don Jesús Fernández Fernán-

Antigüedad en el Cuerpo; Chiclana de la Frontera.—Don Tomás Perona Moratalla. Antigüedad de servicios efectivos en la

categoria: La Caniza.-Don Vicente Arcos Pala-

cio. Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos.
Dos guarde a V I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1950.—Por delegación, L de Arcenegui.

Amo, Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 26 de abril de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Luis López Casal, Médico jorense del Juzgado de Instrucción de Moto del Marqués.

Ilmo, Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis López Casal, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Mota del Marqués, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1941, y 41 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948.

Este Ministerio acuerda concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Perior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, consiguientes.

Dios guarde a V. I muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1950,...P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de abril de 1950 por la que se resueive el concurso para la provi-sión de la Secretaria del Juzgado Co-marcal de Aoíz, en turno de suplentes.

Ilmo Sr.: Como resultado del concurso anunciado con fecha 15 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del dia 26) para la provisión de la Se-cretaria del Juzgado Comarcal de Aoiz (Navarra), entre Secretarios suplentes de tercera categoría, por antigüedad en el

Cuerpo,
Este Ministerio, de conformidad con
respués ha tenido a bien las disposiciones vigentes ha tenido a bien nombrar Secretario del Juzgado Comar-cal de Aoiz, con el haber anual de diez mil pescias, a don Serafin Francisco Garcia Rodriguez, Secretario suplente que fué cia Rodriguez, Secretario supiente que fue del Juzgado Comarcal de Ocaña, núme-ro 57 del escalafón correspondiente. Lo que digo a V. I. para su conoci-miento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1950.—P. D., I. de

Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 29 de abril de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Agente judicial don José Garcia Du-

Ilmo, Sr.: De conformidad con lo pre-venido en las disposiciones vigentes, y accediendo a lo solicitado por el interesado.

Este Ministerio acuerda conceder la excedencia voluntaria a don José García

Durán en el cargo de Agente Judicial, destinado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Nava del Rey.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

gefectos consiguientes.

Dios guarde a V. 1. muchos afios. Madrid, 29 de abril de 1950.—P. D. I. de Arcenegui.

Ibno. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 29 de abril de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Alejandro Corona Gallardo en el cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal.

Timo. Sr.: Vista la instancia formulada nor don Alejandro Corona Gallardo, en saplica de que se deje sin efecto la Orden de 29 de marzo de 1949 por la que se le declaraba renunciante en el cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal, y se Alistica Municipal, y se le conceda la excedencia voluntaria por estar prestando servicio en el Ejército del Aire, y considerando que en el expediente instruído al efecto se acreditan cumplidamente los extremos alegados por el interesado,

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar en el cargo de Auxiliar de la Justicia Mu-nicipal a don Alejandro Corona Gallardo, y declararle en situación de excedencia voluntaria en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 29 de april de 1950.—P. D., T. de

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal,

ORDEN de 5 de mayo de 1950 por la que son promovidos a las diferentes catego-rius y clases de los Cuerpos Especial y Auxiliar de Sanidad los funcionarios de Prisiones que se relacionan.

limo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases de los Cuer-pos Especial y Auxiliar de Sanidad (Prac-ticantes) de Prisiones, y de conformidad con, lo prevenido en el artículo 540 del yigente Reglamento de los Servicios de

Este Ministerio ha dispuesto que los fun-marios de los referidos Cuerpos que a continuación se mencionan sean promovidos, por los motivos y con la antigüe-dades que se detallan, a las categorías que se expresan, efectos económicos a partir de las mismas fechas, continuando todos ellos en sus actuales destinos:

A la categoria de Jeje de Negociado de Primera clase y sueldo anual de 9.600 pesetas

Don Ignacio Toca Echevarria, por fa-liccimiento de don Fernando Fernandez Jurado, que la servia, antigüedad de 18 de febrero de 1950. Don Elias Tejerina Reyero, por promo-ción de don Eladio Vaz Gallego, que la servia, antigüedad de 21 de febrero de

1950.

Don Antonio García Herrera, por pro-moción de don Cristóbal Moya García, que la servía, antigüedad de 24 de febrero de 1950.

Don Francisco Giles de Ledesma Sanabria, por promoción de don Luis Aragón Ruiz, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Rodrigo de Lera Pérez, por promo-ción de don Guillermo Maldonado Valver-de, que la servía, antigüedad de 9 de mar-

ue, que la servia, antiguedad de 9 de mar-zo de 1950: Don José González López, por promo-ción de don Federico Rufete de Viñeglas, que la servia, antigüedad de 9 de marzo đe 1950.

Don Felipe Martínez Romanos, por promoción de don Luis Paz y Paz, que la servia, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Antonio Ciudad Olmo, por jubilación de don Antonio Miralles Castañeda,

que la servia, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Nicolás Prats Moreno, por jubila-ción de don José Castillo Moratalla, que servia, antigüedad de 9 de marzo de 1950

Don Francisco Gómez Carrasco, por jubilación de don Luis Fernández Brocos, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Enrique Bellido Borrego, por pro-moción de don Antonio Lefarga Sánchez, que la servía, antigüedad de 10 de marzo de 1950.

Don Manuel Rivas Ruiz, por promoción de don Marcos Ortiz Cánovas, que la servía, antigüedad de 14 de marzo de 1950.

Don Blas Otal Bermues, por promoción de don Damián Gutiérrez Ledesma, que la servía, antigüedad de 14 de marzo de 1950. de 1950.

A la categoria de Jeje de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 8.400 pesetas

Don José Prats Navarro, por poromoción de don Ignacio Toca Echevarria, que la servía, antigüedad de 18 de febrero de 1950.

Don Manuel Toubes Vidueras, por pro-moción de don Elias Tejerina Reyero, que la servia, antigüedad de 21 de fe-brem de 1950.

Don José Ariza Rosales, por promoción de don Antonio García Herrera, que la servia, antigüedad de 24 de febrero de 1950.

Don Angel Garcia Rolriguez, por pro-moción de don Francisco Giles de Le-desma Sanabria, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950. Don José Rodríguez Crespo, por promo-ción de don Rodrigo de Lera Pérez, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950. Don Angel García Rolriguez, por pro-

Don Ramón Asiain Carmona, por promoción de don José González López, que lu servia, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Antonio López Sánchez, por promoción de don Felipe Martinez Romanos, que la servía, antigüedad de 9 de marzo le 1950.

Don Miguel Mas Fe, por promoción de don Antonio Ciudad Olmo, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Rafael Luna de Martos, por promoción de don Nicolás Prats Moreno, que la servía, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Bidel Congéles Lavre, por promoción de congéles lavres por promoción de congéles la co

Don Fidel González Largo, por promo-ción de don Francisco Gómez Carrasco, que la servia, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Don Ramón González Gallego, por promoción de don Enrique Bellido Borrego, que la servía, antigüedad de 10 de marzo de 1950.

Don Natalio Páramo Minón, por promoción de don Manuel Rivas Ruiz, que la servia antigüedad de 14 de marzo de 1950.

Don Javier Audije Broncano, por pro-moción de don Blas Otal Bermues, que la servía, antigüedad de 14 de marzo de 1950.

Don Santiago Manuel Mijangos Fernández, por pase a la excedencia voluntaria de don Agustín Morente Caniego, que la servia, antigüedad de 14 de abril de 1950.

Don Juan Martín López, por pase a la excedencia voluntaria de don José Moruno Chavero, que la servia, antigüedad de 14 de abril de 1950.

Don Miguel Catalán Catalán, por baja

en el Escalafón de los de su categoría de don José Rosa Ortiz, que la servia, anti-güedad de 22 de abril de 1950.

A la categoría de Jeje de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 7.200 pesclas

Don José A. González Alonso, por pro-moción de don José Prats Navarro, que lu servia.

Don Marcelino Díaz Jiménez, por pro-moción de don Manuel Toubes Viduenas, que la servia.

Don Augusto Magariños Granda, por promoción de don José Ariza Rosales, que

Don Carmelo Machin Jáuregui, por pro-moción de don Angel García Rodrígues, que la servia.

Don José Pellón Carmena, por promo-ción de don José Rodríguez Crespo, que

la servia.

Don José Tejedor Regueira, por promoción de don Ramón Asiain Carmona, que la servia.

Don Maximiano Diaz González, por pro-moción de don Antonio López Sanchez, que la servía.

Don José Monéu Cerezuela, por promo-ción de don Miguel Mas Fe, que la servia.

Don Juan Cela Pardo, por promoción de don Rafael Luna de Martos, que la servin

Don Andrés M. Fernández Díaz, por promoción de don Fidel González Largo, que la servía.

Don Angel Fernández Tames, por pro-moción de don Ramon González Gallego, que la servia.

Don Antonio Martin Carrasco, por pro-moción de don Natalio Páramo Miñón, que la servia.

Don José Marin Martin Cobos, por pro-

moción de don Javier Audije Broncano, que la servía.

Don Manuel Carreras Montova, por promoción de don Santiago Manuel Mijangos

Pernández, que la servía.

Den Julio Ortiz de la Torre Fernández.

por promoción de don Juan Martin Lopez, que la servía.

Don Pedro Diaz Guillén, por promoción de don Juan Martin Cortelán de don Juan Martin Lopez, que la servía.

de don José Miguel Catalán Catalán, que la servia.

Don Luis Girol Hernández, por promo-ción de don Basilio Castro Pardela, que la servia.

Don Angel Mateo Snárez, por pase * excedencia voluntaria de don Matías

la excedencia voluntaria de don Matías Canseco Suárez, que la servia.

Don José Maria Portella Audet, por pase a la excedencia voluntaria de don Pablo Cuesta Burgos, que la servia.

Don Ezequiel Gallego Santamaria, por pase a la excedencia voluntaria de don Francisco Guiral Garcés, que la servia.

Don Joaquín Fernández Peña, por fase llecimiento de don Rafael Reguera Carrasco, que la servia.

Don José Toledano Jiménez, por pase a la excedencia voluntaria de don Segure a la excedencia voluntaria de don Segure.

a la excedencia voluntaria de don Segundo Blanco Caricol, que la servia.

A la categoría de Practicante segundo y sueldo anual de 5.000 pesetas

Don Hipólito Lisea Moreno, por baja en el Escalafón de los de su categoría de don Enrique Ruidavets de Montes, que la servía, antigüedad de 16 de diciembre de 1949

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones,

ORDEN de 5 de mayo de 1950 por la que son promovidos en turno alternativo de mérito y antigüedad los funciona-rios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan a la categoria de Je-je de Administración Civil de tercera clase.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I. como consecuencia de la Orden ministerial de 11 de marzo

próximo pasado, para la provisión de tres glazas de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con sueldo anual de 12,000 perietas, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del articulo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre último pasado, dictada para la ejecución y desarrollo de la Ley de 16 de julio del-citodo año,

Este Ministerio ha tenido a bien pro-mover à la categoria de Jefe de Admi-sistración Civil de tercera clase del Cuer-po Especial de Prisiones en turno de ménto y antigüedad, respectivamente, a los Tancionarios de mencionado Cuerpo que a continuación se mencionan, por los motivos y con las antigüedades que se deta-llan, efectos económicos a partir de las mismas fechas, los que quedarán a disposición de esa Dirección General para su ulterior destino según las exigencias del servicio:

Turno de mérito.-Don Eladio Vaz Ga-Rego, por jubilación de doñ León Tomás Barreña Castellanos, que la servía, antigüedad de 21 de febrero de 1950.

Turno de antigüedad. - Don Cristóbal Moya Garcia, por fallecimiento de don Angel Rodríguez Castro que la servia, antigüedad de 24 de febrero de 1950.

Turno de antigüedad.—Don Luis Ara-gón Ruiz, por jubilación de don Julio Martín Mejido, que la servia, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Turno de mérito.-Don Guillermo Malcionado Valverde, por jubilación de don Manuel Campal Barrionuevo, que la ser-via, antigüedad de 9 de marzo de 1950.

Turno de antigüedad. — Don Federico Rufete de Viñeglas, por jubilación de don Ramoli Sanz Garcia, que la servia, antii güedad de 9 de marzo de 1950.

Turno de antigüedad.-Don Inis Paz Paz, por jubilación de don Adolfo Macias Lara, que la servia, antigüecad de 9 de marzo de 1950.

Turno de mérito.--Don Antonio Lafalg. Sánchez, por jubilación de don Melitón Coria Esteban, que la servia, anti-gileda de 10 de marzo de 1950.

Turno de antigüedad.—Don Marcos Or-tiz Cánovas, por promoción de don Angel Provencio Gómez, que la servía, antigüe-dad de 14 de marzo de 1950

Turno de antigüedad.-Don Damián Gutierrez Ledesma, por promoción de don Víctor Gutierrez Miguel, que la servia, antigüedad de 14 'e marzo de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y gemás efectos.

Dios guarde a V. L. muchos años, Madrid, 5 de mayo de 1950.-P. D., L. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la placa de Juez de Pri-mera Instancia e Instrucción de ascen-so a don Tomás del Castillo Talero, Juez de entrada.

Ilmo, Sr De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 posetas y vacante por excedencia forzosa de don Alberto Fernández Rodrígunez, a don Tomás del Castillo Malero Lura de antroda que sirvo tillo Talera, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Morón de la Prontera, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, cesde el día 21 de abril de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuara en el mismo destino,

Lo que participo a V. I para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. 1. macros anos.

Madrid, 6 de mayo de 1950—Por de legación, 1 de Arcenegui.

lime. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instruccion de término a don Ricardo Moteo González, Juez de ascenso,

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones organicas vigentes.

Este Ministerio na tenido a bien premover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término dotada con el haber anual de 20.000 pesetos y vacante por promo-ción de don Salvador Viada y López-Puigcerver, a don Ricardo Mateo González, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Arenas de San Pedro, entendiendose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 31 de marzo de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcio-

que se produjo la vacante, cuyo fulcio-hario continuará en el mismo destino. I que participo a V. I. para su cono-cimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid. 6 de mayo de 1950.—Por de-legación, I. de Arcenegui.

Tir o Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Pri-mera Instancia e Instrucción de tér-mino a don Fernando Bernáldez Alvarez. Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien pro-moye, en turno segundo a la plaza de Juez de Frimera Instancia e Instrucción de término dotada con el haber anual de 22.000 pesetas y vacante por excedencia forzosa de don Luis Tejuca del Cuecia forzosa de don filis l'ejuca del Che-to, a don Fernando Bernáldez Alvarez, Juez de ascelsó, que sirve su cargo en el Juzgado de Colmenar Viejo, entendién-dose esta promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 21 de abril de 1950, fecha en que se produjo ia vacante, cuyo funcionario continuara en el mismo destino.

o que participo a V. I. para su cono-

nocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo, Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que reingresa en el servicio activo de la Carrera Judicial don Manuel Artime Prieto, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones organicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, do-tad con el haber anual de 22.000 pesetas, y vacante por promoción de don Ju-lian Zubimendi Marce, a don Manuel Artime Prieto, funcionario de la expre-sada categoría, que tiene solicitado el reingreso en el servicio activo de la Carrera Judicial, el cual pasará a servir el Juzgado de Logrosán, vacante por tras-lación de don José Enrique Carreras Gistau.

Lo que participo a V. I. para su cono-

not pur participo a v. 1. para si cono-nocimiento y efectos consiguientes. Di guarde a v. 1. muchos años. Madrid, t de mayo de 1950,--P. D., I. de Arcenegut

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Pri-mera Instancia e Instrucción de ascenso a don Carlos Diaz-Aguado Fernández, Juez de entrada,

Dimo. St.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones organicas vigentes

Es : Ministerio ha tenido a bien promover et turno primero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción ascenso dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por promoción de don Bienveindo Guevara Suarez, a don Carlos Diaz-Aguado Fernández. Juez do entrada que sirve su cargo en

Juzzado de Santo Domingo de la Calzada, entendiéndose esta promoción, con h, antigüedad a todos los efectos, desde ei dia 9 de enero de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuvo funcionario

continuar en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conomermiento y efectos consignientes.

Dios guarde a V. L. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1950...

P. D., 1. de Arcenegui.

Ilmo, Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plusa de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Martin Jesús Rodríguez López, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad cen lo esta-blecido en las disposiciones orgánicas

Este Ministerio ha tenido a bien proren turno cuarto a la plaza de Juel de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 22.000 posetas y vacante por promoción de don Francisco Javier Winelmi Castro, a con Martín Jesús Rodriguez López, Juez de ascenso, que sirve su carca que librardo de la consenso que sirve su carca que librardo de la carriedad. go en el Juzgado de Riaño, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad a se esta promocion, con la antiguedad a todos los efectos, desde el día 21 de abril de 1960, fecha en que se produjo la vacante, cuvo funcionario posará a desempñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Salas de los Infances, vacante por promoción de don Julián Zubimendi Marcé.

L) que participo a V. I. para su cono-nocimiento y efectos consiguientes, Di s guarde a V. I. muchos años. Madrid. 6 de mayo de 1950.— P. D., I. de Arcenegui.

Ilr.). Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Pri-mera Instancia e Instrucción de término a don José Félix Fernández Badía, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo estaolecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la plaza de Ju de Frimera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber amual de 22.000 pesetas y vacante por exceden-cia forzosa de don Mariano Trueba Her-Láiz, a don José Félix Fernández Badia, Juez de ascenso, que sirve su cargo en

el Juzgado de Sarriá, entendiéndose esta y promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 21 de abr.i de 1956, fecha en que se produjo la vavante, cuyo funcionamiento continuará en il mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su cono-

Exermiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid. 6 de mayo de 1950.— P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. S. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Pri-mera Instancia e Instrucción de ascenso a don Antonio Fuentes Pérez, Juez de entrada.

Tim., Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turco segundo a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por excedencia voluntaria de don José Luis Ruiz Sánchez, a don Antonio Fuentes Pérez, Juez de entrada, que sirve su cargo en ci Juzgado de Piedrabuena, entendiendo en este promoción con lo entigiologo. esta promoción, con la antigüedad a codos los efectos, desde el día 15 de mar-20 de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Carolina, vacante por excedencia forzosa de don

Pablo Carrasco, Villanueva.

Lo que participo a V. I. para su cono

nocimiento y efectos consiguientes.
Dies guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1950,—
P. D., 1 de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Pri-mera Instancia e Instrucción de ascenso a don Marino Iracheta Iribarren, Juez de entrada.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por promoció de don Ricardo Mateo González, a don Marino Iracheta Iribarren, Juez de corredo que sibre sibre en con en el luzentrada, que sirve su cargo en el Juz-gado de Amurrio, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 31 de marzo de 1950. fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la pla-za de Juez de Frimera Instancia e Ins-trucción de Almazán, vacante por exce-dencia forzosa de don Luis de Juana Quintano.

Lo que participo a V. I. para su cono-

nocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 6 de mayo de 1950.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Pri-mera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Juan Cabezas, Juez de entrada.

Timo. Sr.: De conformidad con lo esta-blecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto a la plaza de

Juez de Primera Instancia e Instrucción le ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 p-setas y vacante por exceden-cia forzosa de don Pablo Carrasco Villa..ueva, a don José Juan Cabezas, Jua de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Santa Coloma de Farnés, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el cía 17 de abril de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. L para su cono-

nocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 6 de mayo de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Pri-mera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Francisco Matéu Canovés, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigintes.

Este Minietsrio ha tenido a bien promover en turno primero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesctas y vacante por promoción de don Fernando Bernáldez Alvarez, a don José Francisco Matéu Canovés, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de El Puente del Arzobispo, entendiéndose esta promoción, con la antiguedad a todos los efectos, desde el cia 21 de abril de 1950, fecha en que se produjo la vaconte, cuyo funcionario pa-sara a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vera, vacante por promoción de don Manuel Macicior Reparaz.

Lo que participo a V. I. para su cono-

nocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 6 de mayo de 1950.— P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Pri-mera Instancia e Instrucción de ascenso a don Ramón Bermúdez Couso, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien pro-mover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por promoción de don Martin Jesús Rodríguez López, a don Ramon Bermúdez Couso, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Puentedeume, entendiendose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 21 de abril de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo des-

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1950 .- Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promucve a la plaza de Juez de Pri-mera Instancia e Instrucción de ascenso a don Francisco Troncoso Facorro, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien pro-Este Ministerio ha tenido a bien pro-mover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 13.000 pesetas y vacante por promoción de don José Félix Fernández Badia, a don Francisco Troncoso Facorro, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Pitodevia entendiudose acto romode Ribadavia, entendendose esta promo-ción, con la antigüedad a todos los efec-tos, desde el dia 21 de abril de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo fun-cionario continuario de la contenta del contenta del contenta de la contenta de

cionario continuara en el mismo destino. Lo que participo a V. I. para su cono-cimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de mayo de 1950.—Por dele-gación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Pri-mera Instancia e Instrucción de término a don Bienvenido Guevara Suárez, Juez de ascenso.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo esta-blecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien pro-mover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 22.000 pesetas y vacante por promoción de don Ildefonso Baena Fernández, a don Bienvenido Guevara Suárez, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Alba de Tormes, entendiéndose esta promoción en la artificiada a todas los promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 9 de enero de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuara en el mismo des-

Lo que participo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1950.—Por delegación. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Pri-mera Instancia e Instrucción de ascenso a don Félix Salgado Suárez, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo esta-blecido en las disposiciones organicas vi-

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por excedencia forzosa de don Antonio Cancio Morenza, a don Félix Salgado Suárez, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Inflesto, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 21 de abril de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Pri-mera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Illescas Melendo, Juez de entrada.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo esta-blecido en las disposiciones orgánicas vi-

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción

de ascenso, dotada con el naber anual de 18.000 pesetas y vacante por excedencia forzosa de don Luis de Juana Quintano, a don José Illescas Melendo, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Ruic, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad a todos los efectos, desde el día 21 de abril de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo fun-cionario pasará a desempeñar la plaza de Jucz de Primera Instancia e Instruc-ción de Borjas Blancas, vacante por promoción de don Salvador Viada y Lopez-Puigcerver.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consignientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1950.—Por delegación, 1 de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia:

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que reingresa en el servicio activo de lu Carrera Judicial don Alberto Llamas Garcia, Juez de Primera Instancia e Instrucción de termino.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vi-

gentes,
Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de termino, dotada con el haber anual de 22.000 pesetas de de de Manuel Macicior Reparaz, a don Alberto Llamas García, funcionario de la expresada categoria, que tiene solicitado e informado favorablemente el reingreso en el servicio activo de la Carrera Judicial, el cual pasará a servir el Juzgado de Valverde del camino, vacante por traslación de don Francisco López Quintana.

Lo que participo a V. I para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1950.—Por delegación I. de Avenagui

gación, I. de Arcenegui.

Timo, Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se organizan por el Ministerio de Agri-cultura seis cursillos sobre (Viticultu-ra, Regadio (cultivo), Cultiv) secano, y tres de Ganadería, en la provincia de Burgos.

Ilmo Sr.: Visto el plan general de in-tensificación de cursillos de capacitac ón ya divulgación técnico agricola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y gana-dero, y vista la propuesta del Servicio de

Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuésto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO de 26 de abril de 1948 y 11 de noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero. - Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en cola-boración con la Junta Nacional de Her-mandades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, los cursillos siguientes:

Sobre «Viticultura, Regadio (cultivo), Cultivo secano, y tres de Ganadería» en

Burgos.

Segundo.-La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capaci-tación autorizados en el artículo anterior, tación autorizados en el articulo anterior, será en total de 25.000 pesetas (veinticinco mil pesetas), con arreglo a la distribución que annuebe el Servicio de Capacitación y Propaganda. Tercero.-Para hacer efectiva la aporta-

Tergero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio, será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la/celebración del cursillo.

Cuarto.—Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial. tas serán los del modelo oficial.

Quinto.-Por el Servirio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones opertunas para el cumplimien-to de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1950.—Por de-legación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Departa-

MINISTERIO DE FOUÇACION NACIONAL

ORDEN de 23 de abril de 1950 por la que se convoca un concurso para la concesión de dos premios de 100.000 pesetas cada uno a Diputaciones Provinciales.

Ilmo. Sr.: La actividad que vienen desarrollando los Centros Coordinadores de Bibliotecas existentes, aconseja la conveniencia de extender su establecimiento a núevas provincias, con el fin de fomentar la creación y organización de Bibliotecas públicas municipales.

En su virtud, y en cumplimiento de lo ordenado en el arriculo 47 del Decreto, de 24 de julio de 1947.

Este Ministerio ha terido a bien disponiente de su control de la control de

Este Ministerio ha tenido a bien dispo-

1.3 Se convoca un concurso concesión de dos premios de 100.000 pe-setas cada uno. a aquellas D'putaciones Provinciales que deseen establecer un Centro coordinador de Bibliotecas, para la creación y sostenimiento de Bibliotecas públicas en los Municipios de su provin-

cia.

2.9 Las condiciones para la adjudicación de estos premios serán las mismas que se establecieron en el concurso convocado por Orden ministerial de 13 de abril de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19).

3.º El plazo de presentación de proyectos para este concurso terminará el día 30

de sentiembre del presente año. Lo digo a V I. para su conocimiento v demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 23 de abril de 1950.

IBAÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 23 de abril de 1950 por la que se crean las Bibliotecas que se mencionan con motivo de la Fiesta del Libro

Ilmo. Sr.: Como en años anteriores al llegar la fecha de la celebración de la F esta del Libro, continuando el plas establecido de creación de nuevas Bibliote cas públicas del «Servicio Nacional de Lectura» y de reorganización de aquellas que por diversas causas habían dejado de cumplir eficazmente su mis ón de contribuir al desarrollo cultural del país,

Este Ministerio, a propuesta de los Centros Coordinadores de Bibliotecas en unos casos, y en otros a petición de los propios

Ayuntamientos, ha tenido a bien disponer

Art. 1.º De conformidad con el Decreto de 24 de julio de 1947, se extiende el «Servicio Nacional de Lectura» con la creación y dotación de las siguientes Bi-

creación y dotación de las siguientes Bi-blotecas públicas: Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Almeria.—Las Bibliotecas públicas municipales de Cuevas de Alman-zora, Huércal-Overa y Vera. Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Burgos.—Biblioteca pú-blica puntemad de Aforsados de Moneo

blica municipal de Aforados de Moneo. Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Guadalajara.—Bibliotecas publicas munic pales de Alcocer, Corduen-te, Fuentelahlguera, y la Biblioteca del Sanatorio Leprológico de Trillo. Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Huelva.—Bibliotecas públi-

Bibliotecas de Hueiva.—Bibliotecas públicas municipales de almonte, Aroche, Bonares, Cartaya, El Cerro, Isla Cristma, Lepe Puebla de Guzmán, y las Bibliotecas especiales de Hueiva (capital), Estudios Pontéen cos Madre de Dios, idem; Hospital Provincial, idem; Infantil de Flechas Navales; Galaroza Estación Agrícola, y Palma del Condado, Estación Enológica.

Dependientes del Centre Coordinador de Bibliotecas de Leon—Bibliotecas publicas municipales de Burón, Villafranca del Bierzo, y la Biblioteca especial de Huérfanos,

Huerfanos.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Logroño.—Las B bilotecas publicas municipales de Arnedo, Calaho-rra, Cervera del Rio Alhama, Haro y To-rrecilla de Cameros.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Lugo.—La Biblioteca pu-

blica municipal de Ribadee.

Dependientes del Centro Joordinador de Bibliotecas de Málaga.—Las Bibliotecas públicas municipales de Ronda y Marbe-lla, y la Biblioteca nública provincial del Palucio de la Diputación. Dependientes del Centro Coordinador de

Bibliotecas de Palencia.--Astudillo, Baltanás y Saldaña, Bibliotecas públicas mu-nicipales.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Santander.—La Biblioteca publica municipal de Barcena de Pie de Concha!

Dependientes dei Centro Coordinador de Bibliotecas de Zaragoza.—Las Bibliotecas públicas municipales de Ariza, Borja, Daroca, Luna, y la Biblioteca especial del «Hogar Pignatelli», en la capital. Con carácter autónomo se crean las Bi-

bliotecas públicas municipales de Albal (Valencia). Aifafar (Valencia), Belmonte de Mezonin (Teruel). Benaguacil (Valende Mezonin (Teruel). Benaguacil (Valencia), Boltaña (Huesca), Breña Alta (Santa Cruz de Tenerife, Isla de la Palma), Ceneda (Salmanca). Consuegra (Toledo). Chauchina (Granada), Herencia (Ciuded Real), Hondón de los Frailes (Alicante). Jerte (Cáceres), Los Navalmorales (Toledo). Madroñera (Cáceres), Malpica de Tajo (Toledo). Miranda de Castañar (Salamanca). Monserrat (Valencia), Santena (Huesca), Sueca (Valencia). Tarancón (Cuenca). Villai del Cobo (Teruel), Zarzalejo (Madrid). Art. 2.º El envio de los lotes fundacio-

nales de la Bibliotecas creadas en virtud de la presente Orden, le acordará en cada caso la Junta de Adquisición y Distribu-ción de Publicaciones, no efectuándose re-mesa alguna hasta tento que los Direc-tores de los Centros Coordinadores de Bibliotecas, o los Alcaldes cuando se trate de Biblioteras públicas municipales con carácter autónomo. havan remitido a la citada Junta los expedientes completos, con arreglo a las normas vigentes.

Art. 3.º Se da carácter oficial, en virtud de la presente Orden ministerial, a las Biblioteces que se citan a continua-ción, las cuales fueron dotadas en años anteriores por la Junia de Adquisición y Distribución de Publicaciones y están actualmeste en servicio: Alesanco (Logroño), Almendralejo (Badajoz), Aranda de
Duero (Burgos), Avilés (Asturias), Barco
de Avila (Avila), Bata (Guinea), Belorado (Burgos), Belvis de la Jara (Toledo),
Betanzos (Coruña), Bisbal del Panadés
(Tarragona), Castejón de Sos (Huesca),
Corrales (Zamora), Cortegada (Huelva),
Espinosa de los Monteros (Burgos), Horcajo de Santiago (Cuenca), Játiva (Valencia), Laujar de Andarax (Almeria),
Melgar de Fernamental (Burgos), Meres
(Asturias), Pastrana (Guadalajara), Pefiarroya-Pueblo Nuevo (Córdoba), Pinto
(Madrid), Saias (Asturias), Villafrança de
los Barros (Badajoz) y Villarcayo (Burgos). actualmeste en servicio: Alesanco (Logro-

Lo que digo a V. I. para su conocimien-

to y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director geseral de Archivos y Bibliotecas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBER-NACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automovil entre las oficinas del Ramo de Caravaca y su estación jerrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automovil entre las oficinas del Ramo de Caravaca y su estación férrea en el tipo de siete mil novecientas cincuenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Murcia y Estafeta de Caravaca hasta el dia 16 de junio próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 20 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Murcia.

Madrid, 5 de mayo de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego apro-bado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita depositado en la fianza de 1.590 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) **8**96—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en caballería en-tre las oficinas del Ramo de Veguellina y su estación ferrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Veguellina y su estación férrea en el tipo de dos mil trescientas noventa y siete pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de

Correos de León y Estafeta de Veguellina hasta el día 15 de junio próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el dia 20 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de León, Madrid, 5 de mayo de 1950.—El Direc-tor general, L. Rodriguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

...., vecino Don F. de T., natural de de ..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 479,40 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

897--A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Espinardo y la estación férrea de Murcia.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficines correo en automovii entre las ofici-nas del Ramo de Espinardo y la estación férrea de Murcia en el tipo de nueve mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Ad-ministración Principal de Murcia y Estaministración Principal de Murcia y Esta-fera de Espinardo hasta el día 19 de junio próximo y que la apertura de plie-gos tendrá lugar el día 24 de mismo mes. las once horas, en la Administración

Principal de Murcia.

Madrid, 5 de mayo de 1950.-El Director general, 1. Rodriguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con pescas (en letta) centimos, con-bado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.800 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 898-A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Tauste y su estación

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del corred en carruaje de tracción de sangre entr_e las oficinas del Ramo de Tauste y su estación férrea en el tipo de cuatro mil ochocientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al con arregio a las demas condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Principal de Zaragoza y Estafeta de Tauste hasta el día 26 de mayo actual y que la apertura de pliegos: tendrá lugar el día 31 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 5 de mayo de 1950.—El Director general, P. A., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecinò

de 960 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

894-A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Cervera de Pisuerga y la estación de Vado-Cervera.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción de subasta para commanda de Sonde del correo en carruaje de tracción de sangre entre las ofcinas del Ramo de Cerrusa de Pisuerga y la estación de Vadogre entre las ofcinas del Ramo de Cervera de Pisuerga y la estación de Vado-Cervera en el tipo de siete mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración de Palencia y Estafeta de Cervera de Pisuerga hast, el dia 26 de mayo actual y que la apertura de de mayo actual y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 5 de mayo de 1950.—El Director general, P. A., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de ..., se obliga a desempeñar la con-ducción diaria del correo de ... a ... y vi-ceversa, por el precio de (en letra) pesetas, (en leura) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.500 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 895-A. C.

Rectificación al anuncio de subasta de contrata para la conducción del correo entre Buñol (Valencia) y su estación férrea.

En el anuncio de subasta para contra-tar la conducción del Correo entre Buñol (Valencia) y su estación férrea se dice, por error de interpretación, que el medio por error de interpretacion, que a incua-de locomoción a emplear es el de auto-móvil, debiendo ser en carruaje de trac-ción de sangre; entendiéndose rectifica-do el anuncio en esta forma, y quedando subsistente los demás pormenores del expresado anuncio de subasta.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se de-tallan.

Desde el día 25 del pasado mes de abril al día de hoy se ha dado salida, con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaria y Direcciones Ge-perales para la expedición de los libra-mientos que a continuación se mencionan:

DIA 25 DE ABRIL

Indice número 195.—Tarragona. Nómide, se obliga a desempeñar la con-ducción diaria del correo de ... a ... y vi-rios por enfermedad, 6.680 y 880. Oviedo. Universidad Facultad de Ve-

rerinaria de León, 5.000, 6.000 y 5.000.

Madrid. Inspección General de Universidades, 19.000. Escuela de Ingenieros de Montes, 3.000. Escuela de Arquitectura, 2.000. Toledo. 2.000.

Toledo. Remuneraciones en cumpli-miento de la Ley de Enseñanza Prima-

ria, 4.666,65.

Las Palmas. Idem, 5.666,64. Aucante. Idem, 11.416.65. Avila. Idem, 6.916.68. Zamora, Idem, 5.166.64. Lerida Idem, 5.666.64. Huesca, Idem, 4.916.67.

Granada, Dietas de los Inspectores de Enseñanza Frimaria, 12.075.

Teruel. Idem, 8.625. Madrid. Escuela de Ingenieros Navales, 14.885,65.

Indice numero 196. - Madrid, Escuela de Ingenieros Industriales, 12.000. Junta de Iconografía Nacional, 5.000. Museo de Iconografía Nacional,

Arqueológico Nacional, 2.000.
Indice número 197.—Oviedo, Atraso, a favor de doña Mercedes Ruiz Vigil 1.000. faver de doña Mercedes Ruiz Vigil 1.000.

Indice número 198. — Badajoz. Construcción escolar en Olivenza, barriada de La Farrapa, 102.355.81.

Indice número 199. — Granada, Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 3.080.

Teruel. Idem, 2.200.

Madrid. Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, 15.000.

v Técnica, 15.000. Oviedo. Universidad, 150.000, 34.000. 500.000, 10.000, 12.000, 42.000, 12.000. 10.000 pesetas.

Madrid. Nómina de Catedráticos numerarios de Enseñanza Media, 40.000.

Barcelona Idem, 100.500.

A adrid. Circulo de Bellas Artes, 200.003.

Museo Nacional de Arte Moderno, 320.000 y 50.000. Oviedo Universidad. 17.000. 13.000.

Oviedo. Universidad, 17.000, 13.000,

Oviedo. Universidad, 17.000, 13.000, 2.000, 17.500, 5.000 y 2.000.

Madrid Escuela de Ingenieros Industriales, 250.000.

Barcelona. Idem, 112.500.

Bilbao. Idem, 112.500.

Madrid. Idem, 15.000.

Madrid. Idem, 15.000.

Almeria. Material de Escuelas de Engenanza Primaria, 189.900.

Burgos. Idem, 269.800.

Huelva. Idem, 103.050.

Tarragona Idem, 150.700.

Santander. Idem, 203.350.

Valencia Escuelas del Magisterio, 3.000 pesetas cada una.

Burgos Idem id 2000 pesetas cada

Burgos. Idem id., 3.000 pesetas cada una.

Huelva. Idem femenina, 3.000. Barcelona Escuela de Bellas Artes, 40.000.

Valencia. Escuela de Cerámica de Ma-Lises, 16.000

Madrid. Museo Nacional de Arte Mo-derno, 10.000

Gijón. Don Carlos Cienfuegos Jove-llanos, 50.000.

DIA 26

Indice número 200.—Guadalajara. Nómina especiai de funcionarios adminis-trativos de los Cuerpos Técnico y Auxi-liar 2855 liar, 2.855.

Barcelona, Idem. 21.755,99.
Almeria, Idem. 2.276,33.
León. Idem. 4.288,66.
Santander Idem. 2.902,66.
Ceuta, Becas en el Instituto Marro-

qui, 1.265.33

Bilbao. Idem en Centros de enseñanga, 1.200. Lérida. Idem, 300.

Bilbao Idem en el Colegio de Santiago Apóstol, 150.

Almeria. Idem en el Instituto de En-señanza Media, 375. Salamarca Idem en las Siervas de San

José, 1.249,98.

Bilbao: Becas en la Escuela de Inge-nieros industriales, 400. Madrid. Museo de Ciencias Natura

166,66.

Indice número 201.—Madrid. aBoletín Oficial del Ministerio, 180.000. Revista Nacional de Educación, 160.000. Sección de Estadistica, 4.000,01

Indice número 202.-Madrid. Gastos de locomoción Jueces oposiciones cátedras universitarias de La Laguna y Zaragoza, 686,70. Idem a catedras de Instituto de Enseñarza Media, 1.140,70. Toledo. Academia Bellas Artes, 5 000.

D 1 A 2 7

Indice número 203. – Melilla. Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por entermedad, 600,

Badajoz, Idem, 2.480 y 1.800. Barcelona, Idem, 8.380 y 880. Burgos, Idem, 11.520, 1.300, 8.340 y 600, León. Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 5.166,66.

Jaén, Idem, 9.750,01. Albacete. 1dem, 6.499,98. Gerona. Idem, 6.166,64. Barcelona. Idem. 43.274,73. Valladolid Idem. 8.686,64. Badajoz. Idem, 11.666,67. Orense. Idem, 4.916,64. Navarra, 1dem, 4.666,64. Vizcaya, Idem, 17.916,66. Segovia, Idem, 6.666,64. Alicante, Idem, 11.416,65. Soria Idem, 4.666,65. Alava Idem, 6.416,65. Melilla, 1dem, 3.583,34 Huelva. Idem. 7.816,65

Tarragona, Idem, 4.916.64. Pontevegra idem, 4.750,01. Jerez de la Frontera, Idem, 7.816,65. Santa Cruz de Tenerife. Idem, 3.333,32. Sevilla, Idem, 17.224,97.

Castellón. Idem, 9.666,67. Córdoba. Idem. 8.916,64. Santander 1dem, 8.416,64,

Madrid. Cursillo de Orientación Pedagógica en Aranjuez, 10.000.

Almería. Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 20.700. Santander 10em, 31.050. Tarragona. Idem, 10.350.

Alava Idem, 5.165. Indice número 204.-Alava, Gastos de locompeten de los inspectores de Ensefianza Primaria. 1.320.

nanza Primaria. 1.320.
Tarragona 10em, 2.640.
Santander. Idem, 7.920.
Almería. Idem, 5.280.
La Coruña Centro Cultural Católico
del Patronato de Colocaciones Juveniles, 15.000.

Valencia, Escuela Maternal Cervantes, 4.000.

Salamanca. Escuelas del Magisterio, 3 000 pesetas cada una. Castellón. 1dem id., 2.500 pesetas cada

nna.

Badajoz. Idem id., a 2.500 pesetas cada una. Circoba. Idem femenina, 3.000.

Gerona. Idem, 2.500. Vizcaya, Idem, 2.500. Alava. Idem, 2.500. León. Idem, 3.500. Guadalajara Idem, 2.500. La Coruña Idem masculina, 2.500. Huelva. Idem. 3.000. Soria. Idem, 2.500. Guadalajara. Idem femenina, 1.200.

Indice número 205. Huesca Construcción escolar en Barbastro, 72.000.

Indice número 206.—Gerona. Nómina de sustitutos de Maestros propienarios or enfermedad, 120. Orense. Idem, 15.100 y 4.380. por

Zaragoza. Idem remuneraciones espe-

ciales en europlimiento de la Leg ue Emsenanza Primaria, 17.416,68.

Murcia, Idem, 8.666,65. Patencia. idem, 4.166,64.

Jerez de la Frontera Clases comple-mentarias 1.500. Gerona Dicias de los Inspectores de Rischanza Primaria, 8.625.

Jaén, Idem, 10,350. Guipuzcoa idem, 6.900.

Toledo. Idem, 12.075 y 1.250.

Navarra, Idem, 2.500.

Madrid, Biblioteca del Conservatorio de Música y Registro de la Propieda dintelectual, 3.120. Biblioteca de la Universid d, 1.950 y 4.290.

Indice número 207.—Gerona, Gastos de

locomoción de los fispectores de kinse-fianza Primaria, 2.200. Toledo, loem, 3.080.

Guipúzcoa Idem, 1.760. Jaén. Idem, 2.640. Navarra, luem, 880. Toledo, Idem, 440.

Zamora. Nómina de Catedráticos numerarios de Instituto de Enseñanza Me-

di:, 4.000.

Segovia, Idem, 4 000, Alaya, Idem, 2.500. Melilla Idem, 3.500. Ceuta. Idem, 3.000, Castellon Idem, 3.000. Cartagena Idem, 2.500. Huesca, Idem, 3,500. Jaén, Idem, 5,000. Zaragoza, Idem, 11.000 Baleares, Idem, 8.000. Tarragona Idem, 10.000. León. Idem, 10.500. La Coruña. Idem, 15.500. Valencia. Idem, 13.000. Málaga. Idem, 7.900. Badajoz. Idem, 12.000. Lugo. Idem, 4.500.

Córdoba. Idem, 7.000. Cáceres. Idem, 4.500. Bilbao. Idem, 9.000. Salamanca Idem, 9.000. Valladolid. Idem, 8.500.

Granada, Idem, 6.500. Almería, Idem, 4.000. Jerez de la Frontera, Idem, 1.500. Sevilla, Instituto de Enseñanza Me-

dia, 3.500. La Coruña. Idem de Santiago de Com-

postela, 3.500.

Málaga. Idem, 3.500. San Sebastián. Idem, 3. La Coruña. Idem, 3.500. 3.500. Cádiz. Idem, 3.250. Algeciras. Idem, 2.500. Teruel. Idem, 2.500. Cáceres. Idem de Plasencia, 2.500. Cordoba. Idem de Cabra, 2.500.

Jerez de la Frontera, Idem, 2.500. Pamplona. Idem, 2,500.

Huelva. Idem, 2.500.

Cuenca, Idem, 2,500. Sevilla, Idem de Osuna, 2,500. Tarragona Idem de Reus, 2,500.

Burgos Idem de Aranda de Duero,

Gerona. Idem, 2.500. Jaén. Idem, 2.500. La Coruña. Idem, 2.500. Cádiz. Idem, 2.250. Teruel. Idem, 2.250. Jerez de la Frontera. Idem, 2.250. Pampiona Idem. 2.250, Huelva Idem, 2.250.
Huelva Idem, 2.250.
Cuenca Idem, 2.250.
San Sebastián Idem, 2.250.
Tarragona Idem de Reus, 2.250.
Burgos Idem de Aranda de Duero,

2.250.

Gerona. Idem, 2.250. Jaén. Idem, 2.250.

Alava. Material de la Escuela de En-señanza Primaria, 78.750.

Jerez de la Frontera. Clases comple-mertarias en el Grupo Escolar de Pár-

vulos, 1.572,50.

Teruel Escuelas del Magisterio, a 3.000 pesetas cada una, Alicante. 1dem 1emeñina, 2.500. Melilla. Idem, 2.500. Burgos Orfeón Burgalés 30.000. Granada. Patrimonio Artistico Nacio-Barcelona, Idem, 1.250 Setilla, Idem, 1.259.

DIA 29

Indice número 208.—Murcia. Nómina de suscitutos de Macsuros propietarios por entermedad, 5 500 y 4.200. Toledo, Idem, 1.020.

O redo. Roem, 12.620 y 10.640. Las Palmas. Idem, 3.660 y 1.800. Madrid Escuela de Ingenieros Nava-les, 10.000.

Malaga. Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Loy de Enseñanza

Primaria, 8.750. Burgos. Idem, 500: Baieares, 10cm, 9.666,64. Oviedo, 1dem, 10.666,66. Sevilla, Idem, 500 Laigo Idem 5.416.65.

Zamora. Dictas de los Inspectores de Enseñanza Frimaria, 10.350. La Coruña Idem, 20.700.

Indice número 201 — Madrid Patrona-to le Formación Profesional, 27.500 y 12.000. Escuela de Ingenieros Navales,

Indice número 210 — Zamora. Gastos de locomoción de los Inspectores de Ense-fianza Primaria, 2.640.

La Coriña, Idem, 5.280. Santander, Sociedad Menendez y Pe-

layo, 25.000 Madrid. Patronato de Formación Proresional, 250.000. Escuela Nacional de Artes Gráficas, 47.500.

Toledo. Escuela de Artes y Oficios, 20.000

Granada, Idem, 20.000. Valencia, Idem, 20.000.

Barcelona, Escuela de Comercio en Sa-del', 1.500. Ha lai

La Coruña Escuela de Artes y Oficios e de Santiago de Compostela, 15.000.

Córdoba, Idem, 15.000. Almería, Idem, 15.000.

Jere de la Frontera Idem, 7.500. J. én. Idem de Ubeda, 7.500.

Zaragoza. Idem, 7.500.

Murcia. Idem, 7.500.

Valladolid Idem, 7.500.

Santa Cruz de Tenerife. Idem, 5.000.

Jaér. Escuela de Capataces de Minas

Ge Linares, 3.750.

Bilbao, Idem, 3.750.

Madrid, Escuela de Ingenieros Navales. 115.000.

Barcelona. Escuela de Arquitectura.

85.000 y 7.500.

Madrid. Patronato de Formación Profesional, 50.000.

Lérida. Escuela del Magisterio masculina. 2.500.

Guadalajara, Idem, 2.500.

Madrid, Idem fementina, 4.000.

Indice número 211.—Madrid, Honoratios del Arquitecto don Tomás Rodriguez, 587,42.

France número 212—Civiado Atrasos o

Indice número 212.—Oviedo Atrasos a favor de don Bernardo Valdecolmillos, 233,30 pesetas.

DIA 1 DE MAYO

Indice número 213.—Málaga. Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 8.860.

Baleares, Idem, 9.940 y 780. Avila, Idem, 3.220 y 2.640.

Ovieto. Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 7.907.32.
Segovia. Idem, 2.182.
Lugo. Idem, 2.731.33.
Pontevedra. Idem, 4.695,46.
Wzcayo Idem, 3.933,68.

Zaragoza. Idem, 10.223,33.
Orense. Idem, 1.421.
Guipuzcoa Idem, 2.862,99.
Málaga. Idem, 5.233,75.
Madrid. Inspección de Servicios Administrativos y de Fundaciones, 7.738,70.
Zaragoza. Nómina de carestía de vida cel personal no escalafonado, 1.000. Guipuzcoa Idem, 400.

León. 1dem, 400. Guadalajara. Idem, 200. Bilbao. loem, 1.000. Vigo. ldem, 1.000. Lugo. Idem, 400. Murcia, Idem, 1.100.

Barcelona, Idem, 2.000.

Valencia, Idem, 1.500.

Zamora, Idem, 300.

Sevila, Idem, 1400.

Burgos, Idem, 300.

Tarragona, Idem, 200. Tarragona Idem, 200. Badajoz. idem, 200. Huelva. Idem, 200. Caceres. Idem, 200.

Albacete, Idem, 200.
Palencia, Idem, 200.
Lérida, Idem, 200.
Alava, Idem, 200.

Teruel. Idem, 200. Valladolid. Idem, 800. Palma de Mallorca, Idem, 800.

Melilla Idem, 900. Ceuta. Idem, 200.

Málaga. 1dem, 700. Gerona. Becas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Figueras, 150. Córdoba, Idem, 3.000.

Cartagena, Idem, 300. Madrid, Idem en Centros de Enschanza, 3.300. Ovjedo, idem. 3.525.

Albacete, Idem, 625, Oviedc Idem en la Universidad, 800. Gijón, Idem en Centros de Enseñan-

za, 375 y 226.

Madrid Idem en la Asistencia General de los Hermanos Maristas, 4.166,60.

Zaragoza, Idem en las Eduelas Fías,

La Coruña. Dietas de los Inspectores Maestros de Enseñanza Primaria, 2.500. Melilla. Idem, 3.450.

Zaragoza. Idem de los Inspectores de Enseñonza Primaria, 13.525.

Oviedo Idem, 22.425.

Madrid. Instituto de Enseñanza Media de Alcalá de Henares, 300.

Indice número 214.—Madrid. Sección de Titulos. 25.000. Inspectión Capacit.

Títulos, 25.000. Inspección General de Muse s Arqueológicos, 26.000. Obras en la Biblioteca Nacional, 335.272,05.
Indice número 215.—Madrid. Honorários del Arquitecto Sr. Muro, 2.139,27.
Aparejador don Salvador García, 352,45.
Indice número 216.—Málico Directos 216.—Málico Pictos 216.—Málico 216.—Málico 216.—Málico 216.—Málico 216.—Málico 216.—Málico 216.—Málico 216.—Málico 216.—Málico 216.

Indice número 216.—Malaga. Becas en

e! Instituto de Enschanza Media, 416,66. Ceuta. Idem en el Instituto Hispano Marroqui, 416,66.

índice número 217.--Málaga, Gastos de locomoción Jueces oposiciones a ingreso en 1 Magisterio, 129,20.

Madrid. Idem a cátedras de Escuelas de Comercio, 2.472. Idem Instituto de Encañanza Media, 1.244,80. Oviedo, Idem de Inspectores de Ense-nanza Primaria, 6.720.

Zaragoza, Idem, 3.960. Melilla, Ideni, 880. La Cortiña, Idem, 880.

Cartagena. VI Congreso Arqueológico del Sudeste de España, en Alcoy, 10.000. Madrid. Segundo Congreso Europeo de Asociaciones Nacionales de Gastroente-

rolog... 100,000.

Val'adolid Semana Santa, 10,000.

Pamplona Nomina de Catedráticos numeràrios de los Institutos de Enseñanza Media, 8.500

Albacete, Idem, 4.000. Oviedo, Idem, 7.500. Murcia, Idem, 9.500. B reelona, Idem, 36.500. Las Palmas, Idem, 3.500.

Pontevedra Idem, 2.500. San Sebustián Idem, 4.500. Burgos Idem, 2.500. Balencia, 1dem., 2.300.
Balencia, 1dem., 3.300.
Balencia, 1dem., 3.300.
Balencia, 1dem., 3.300.
Macrid, Escuela de Ingenieros de Montes, 13,300. Zaragoza, Subvenciones a Seminarios Eclesiásticos, 2.750. Alava. Idem, 1.500. Albacete, Idem, 750. Albacete, Idem, 1,250. Avila, Idem, 750. Avila. 1dem, 750.
Badajoz. Idem, 1.250.
Barcelona Idem, 2.250.
Baleares. Idem, 2.250.
Cáceres. Idem, 1.500.
Burgos. Idem, 1.500.
Cádiz. Idem, 750.
Castellón. Idem, 750.
Ciudad Real. Idem, 750.
Córdoba. Idem, 750.
La Coruña. Idem, 1500. La Coruña, Idem, 1.500. Cuenca, Idem, 750. Geron Idem, 1.250. Guadalajara: Idem, 1.250. Granada: Idem, 3.500. Huesca, Idem, 3.500. Jaén, Idem, 750. León, Idem, 2.000 Lérid... Idem, 2.250 Palenci... Idem, 1.250 Las Palmas, Idem. 750. Pontevedra, Idem. 750. Salamanca Idem, 2,750. Santa Cruz de Tenerife, Idem, 750. Suntander Idem, 750. Sugovia, Idem, 750. Sevilla, Idem, 1,500. Soria, Idem, 750. Tarragona, Idem, 2,250. Teruel. Idem, 1.500. Toledo. Idem, 2:500. Valencia. Idem, 2.000. Valladolid Idem, 1.500. Vizcaya. Idem, 600. amora, Idem, 750. Lugo. Idem, 3.000. Liogrofio. Idem, 750. Madrid. Idem, 2.500. Málaga. Idem, 750. Murcia. Idem, 1.500. Navarra, Idem, 1.500.

Orense, Idem, 1.250. Oviedo, Idem, 1.500. Ciudad Real, Nomina de los Catedráticos numerarios de los Institutos de Enseñanza Media, 3.500.

Madrid, Instituto Nacional de Recdu-cación de Inválidos, 250.000. Bilbao. Instituto de Enseñanza Media, 3.500 y 2.500

7. Coruña Escuela del Magisterio fe-menina de Santiago de Compostela, 3.000. Melilla, Idem masculina, 2.500.

DIA 3

Indice num. 218.-Teruel. Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 1.200 pesetas. Sevilla. Idem, 1.800.

Sevilla. Idem, 1.800.
Guipúzcoa Idem, 2.060 y 840.
Lérida Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 12.075.
N varra. Idem, 12.075.
Indice núm. 219.—Lérida. Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 3.080 pesetas. Navarra. Idem, 3.080.

Madrid, Junta de adquisición y distri-

Madrid Junta de adquisición y distribución de publicaciones, 37.500.
Valericia. Universidad, 155.000, 68.000, 10.000, 12.000, 42.000, 200.000, 20.000, 70.000, 12.000, 10.000. 45.000 y 5.400.
Madrid Junta de adquisición y distribución de publicaciones, 200.000, 150.000, 75.000, 3,000.000 y 50.000. Instituto de Instructionaciones Veterinarias. 10.000.

vestigaciones Veterinarias, 10.000. Santander Escuelas del Magisterio. 2500 pesetas cada una. Valladolid. Idem masculina, 3000.

Junta de adquisición: 5 distribución de publicaciones, 50.000 y 12.500. Valencia, Universidad. 19.006.

DIA

indice núm 226—Wálaga Nomina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad 2,626.

nemeusui zuwa. Zaragoza, Idom, 6,940 y 2,260 Cáceres, Escuela dol Magisterio Teme-Mina, 1.341.67.

Soria. Dietas de los Inspectores de En-ceñanza Frimária, 8 625.

Salamanca, Idem, 12.075, Vizcaya, Idem, 13.800.

Vizcaya. 1dem. 3.525.
Palencia, Idem. 8.525.
Indice mim. 221.—Palencia, Clastos de Joscomorcion de los Inspectores de Enseganze Primaria, 2.200.
Soria, Idem. 2.200.
Salamanca, Idem. 3.520.
Vizcaya, Idem. 3.520.

Sevilla. Escuela y Residencia de Periios y Capataces Agricolas, 325,000. Escuela y Residencia de Retrasados Mentales. 45.000 Enseñanzas y Residencia de For-tración Profesional Obrera, 200.000. Es-cuela y Residencia de Formación Profe-cional Agrirola «Primo de Rivera», 20.000. Escuela de Sordomucos masculina, 70.000. Idem femenina, 55.000. Escuela Hogar de María Impacuiada, 45.000. Escuela de María Inmachiada, 4 Artes Gráficas, 50.000.

Madrid Protección a los Huerfanos

del Magisterio, 175.000. Las Palmas, Escuela de Poritos Indus-triales de Las Palmas de Gran Canaria. 3.500 pesetas. Santander Biblioteca «Menéndez y Po-

ayo, 25.000

Navarra, Material de Escuela_s de En-señanza Primaria, 187,000. Córdoba, Idem. 179,000. Lérida, Idem. 194,250. Balcares, Idem. 117,300.

Valladolid Grupo escolar «Cristo Rey». £.345.75 pesetas.

Lérida. Escuela del Magisterio feme-มของ 2 500.

DIA 5

Indice núm. 222.—Cuellea, Remunera-ciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza primaria, 4.416.58. Calpúzcoa Idem, 6.916.65. Barcelona, Nóminas de carestía de vi-da de los funcionarios del Cuerpo de Ar-biros. Biblioteca y Austra 10.500.

phivos, Bibliotecas y Museos, 10.500.

Zamora, Idem, 1.500. Murcia, Idem, 3.499.98. Lérida, Idem, 750. Cartagena, Idem, 750. Valencia Idem, 1.500 y 3**83,**33. Valladolid, Idem, 5.375. Badajoz. Idem, 1.500. Granada, Idem, 4.500. Alicante, Idem, 750. Fontevedra Idem, 1,500. Guipázcos Idem, 750. Salamanca, Idem, 1,500. Córdoba, Idem, 750 y 750. Valencia, Idem, 5,250 Burgos, Idem, 1,500.

Segovia, Idem, 2.250, Alava, Idem, 750, León, Dietas de los Inspectores de Eu-señanza Primaria, 22.425.

Indice num. 203. León, Gastos de locomoción de les inspectores de Enseñan-🗷 primaria, 5.720.

Navarra. Subvenciones a Escuelas pri-marias graudias que sustituyen a nacionales. 352.500.

Cáceres, Idem. 125.000.

La Comña. Obros en el Palacio de Gelmire: de Santiago de Compostela, pese-las 29.992.52. Idom en la Colegiata de Santa Marie del Campo, 199.997.48.

Avila, Material de Escuelas de Emsefianza primaria, 139.750.

Melilla, Idem, 21.950.

DIAG

Indice núm. 224. Cuenca. Nómina especiai funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 1.838.33, Salamanca, Idem, 7.043.44, Santander, Nómina por carestía de

vida del personal no escalafonado. Mol.

Orense, Idem, 800. Oviedo Idem, 700.

Segovia, Idem, 600 y 200, Sama Cruz de Tenerife, Becas en las Escuelas Pías, 450. Oviedo, Idem en Centros de Enseñan-

za, 1.175.

Zaragoza.Idem, 1.600.

Aragozaldem, 1.000.

Murcia, Idem en le provincia Seráfica de Cartagena, 1.660,64.

Málaga, Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 20.700.

Indice núm. 225.—Toledo, Delegación administrativa, 45.667.

Indice núm. 226.—Madria, Gastos de legación de legación de legación de legación.

locomorión Jueces oposiciones Cátedras de Escuclas Comercio, 1.428,80 Málaga, Idem de los Inspectores de En-señanza primaria 5.280.

Sevilla. Real Academia de Medicina, 10.000 pesetas.

Madrid. Asociación para el Progreso de

las Ciencias 100.000, Gerona. Nomina de los Catedráticos de los Institutos de Onseñanza Media, 7.500. Sevilla, Idem. 12.000. El Ferroi del Caudillo, Idem, 3.000.

Vigo. Idem. 3.000. Segovia. Obras en la Iglesia de San Millan, 78.603,29.

Vizcava. Escuelas del Magisterio mas-

culina, 2.509 Las anteriores relaciones se publicaron

en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de enero, 1 de febrero, 1 y 22 de marzo y 5 y 28 del pasado mes de abril. Le que se publica en el BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO a los efectes de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BOLETIN OFFI-CIAL DEL ESTADO de 26 de rebrico) Madrid, 6 de mayo de 1950.—El defe

de la Sección, Nicolas Arias Andréa.

Universidad Literaria de Valencia (Pacultad de Medicina)

Convocando a concurso-oposición entre Médicos Licenciados en esta Facultad a una plaza de Médico agregado a los servicios de la Cátedra de Farmacologia.

Para aspirar a esta piaza es necesario ser Licenciado por esta Facultad de Medicina; no tener ningún cargo oficial retribuídos desarros estas paza es mecesario, tribuído: demostrar la adhesión al Glorioso Mov miento Nacional.

Serán méritos preferences los científicos y los prestados a la Causa Nacional

Las oposiciones consistiran en un ejercicio practico que demuestre al Tribunal designado por la Facultad, las condicio-nes técnicas del aspirante.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Facultad, en el plazo de veinte dias, a contar desde el siguiente a la publicación de este anun-cio en & BOLETIN OFICIAL DEL ES-TADO.

Esta plaza está dotada con la remunepara testa testa dottada (en la tendara ración de 2.000 pescias anuales, y será por duracón de dos años, prorrogables por un máximo de otros dos.

El turno de este concurso-oposición esta

regulado con arregio a la Ley del 25 de agosto de 1939 y Decreto de igual fecha-sobre ex combatientes. Mutilados, ex cautivos, etc.

Valencia, 20 de abril de 1950.—El Secretario de la Facultad. Rafael Campos Fillol.—Visto bueno, el Decano. Juan J. Barca Goyanes.—Conforme, el Rector (ilegis ble).

Tribunal de oposiciones a Jefes de Administración de tercera clase de este Departamento

Transcribiendo el programa para la pri-mera parte del primer ejercicio de la oposición, y convocatoria para la pre-sentación de opositores y comienzo de los ejercicios.

De conformidad con las reglas tercera y cuarta de la Orden ministerial de 6 de junio de 1949 por la que se convocan oposiciones a Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo Tecnico-administrativo del Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal designado para juzgarlas na acordado: De conformidad con las reglas tercera

1.º Que la primera parte del primer ejercicio se desarrolle con sujeción al si-

guiente cuestionario: Tems 1.2 Conceptos doctrinales en relación con la Educación.-El hombre como sujeto pasivo de la misma.--Educa-

mo sujeto pasivo de la misma.—Educa-ción e instrucción.

Tema 2.º Posición de la familia, la Iglesia y el Estado en materia de Educa-ción.—Esferas de su acción respectiva.

Tema 3.º La enseñanza primaria.— Teorias y sistemas pedagógicos.—Examen de la Legislación española con relación

respecial a sus problemas fundamentales.
Tema 4.º Cultura y profesión.—Ciencia
y Técnica.—El problema de la orientación
y selección profesional.
Tema 5.º La Enseñanza Media.—Su.

Tema 5.º La Enseñanza Media.—Su. función social.—Diversidad de sistemas.—

Legislación española
Tema 6.º La Enseñanza Media y Profesional.—Su importancia social y económica.—Los institutos laborales en la

Tema 7.º La Universidad.—Su función científica, formativa y profesional.—La Universidad y la Enseñanza Técnica-superior.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Tema 8.º La Universidad en España.— Su desarrollo histórico.—Consideración especial de la Ley de ordenación univer-

sitaria y disposiciones complementarias. Teína 9.º Organización de la Euseñanza. Técnics y Profesional en España.—La for-

reemes, y Profesional en España.—La lor-mación profesional: sus problemas. Tema 10. El Arte y su misión educa-tiva.—Aspectos de la acción del Estado en esta materia.—Ordenación de las en-señanzas artísticas en la Legislación es-pañola.—Los Archivos y las Bibliotecas solutions.

públicas de las disposiciones fundamentales sobre su organización.

Examen especial de su valor política esocial en el conjunto de la Administración especial de su valor conjunto de la Administración especial en el conjunto de la Administración especial en el conjunto de la Administración especials en Organos consultivos del ción española. -- Organos consultivos det

Departamento.

2.º Convocar a todos los señores opositores para el día 31 del actual, a las ocho y media de la mañana, en el pabellón de gobierno de la Ciudad Universitaria de Madrid, con el fin de efectuar su presentación ante el Tribunal, quedando estabeldos quienes po la verificaria. cluídos quienes no lo verifiquen. Seguida-mente se efectuará el sorteo de los opo-sitores que hayan realizado su presen-tación para determinar el orden en que habran de actuer en la práctica del ejerhabrán de actuer en la práctica del ejercicio oral de la oposición: efectuándose acontinuación la primera parte del primer
ejercicio conforme al cuestionario que
precede, extrayendo por insaculación un
tema del mismo y concediéndose cuatro
horas para su desarrollo por escrito, a
cuyo efecto los señores oposit\(\frac{1}{2}\)es deberán ir provistos de pluma estilográfica.

3.º Se encarece a los señores opositores que permanezcan atentos a los avisos o anuncios que efectue el Tribunal
mediante el tablón de anuncios del Minis-

mediante el tablón de anuncios del Minis-

terio de Educación Nacional, en el cual serán colocados.

4.º Señalar el día 5 del próximo mes de junio para iniciar la práctica de la segunda parte del primer ejercicio, en el local y hora que se anunciará en la forma antedicha.

Madrid, 9 de mayo de 1950.—El Presidente del Tribunal, Manuel Torres Lé-

pez.